

332
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**"LA DELIMITACION REAL DE LOS
PODERES DE LA FEDERACION
FRENTE A LOS ESTADOS"**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MA. ALICIA ZURIGA AZUA**

Asesor. Lic. José Efrén Méndez Alvizu

ACATLAN, MEXICO



1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias a " Dios " que me
permitió vivir y recibir
uno de los grandes dones
humanos: EL CONOCIMIENTO.

A LA UNIVERSIDAD, que me permitió
cumplir una importante meta y, so
bre todo a mis profesores que con
paciencia y esmero lograron com-
partir sus conocimientos. Muy en
especial al Lic. JOSE EFREN MENDEZ
ALVIZU.

GRACIAS A TI, que me acompañas,
guías, compartes mis aciertos y
desaciertos, me regalas desinte
resado amor y apoyo A TI MAMA.

A MIS HERMANOS, todos y cada
uno de ellos: Elva, Sofía, -
Rayde, Pedro, Luis, Juvenal_
Angélica, Fernando, Manuel y
Olga, por el amor y compren
sión que siempre me han brin
cado.

DEDICATORIA ESPECIAL, A MI ESFUERZO que es el mayor orgullo que tengo y que comparto con todos aquellos que han hecho - realidad este trabajo de TESIS:

C.P. Cupertino Juárez Barranco

Lic. Roberto Rodríguez Guzmán

Lic. Ma. del Carmen Sánchez Estrada

Lic. Antonio Cid Ibarra.

**"LA DELIMITACION REAL DE LOS PODERES DE LA FEDERACION
FRENTE A LOS ESTADOS"**

INTRODUCCION

CAPITULO I

GENESIS DEL ESTADO

A).- El Estado Mexicano.....	1
B).- Concepto de Estado.....	7
C).- Elementos del Estado.....	9
D).- Teorías sobre el Estado.....	21
E).- El Estado Soberano.....	40
F).- Concepto de Soberanía.....	41
G).- La Soberanía de los Estados Miembros de la Federación.....	43

CAPITULO II

EL ESTADO FEDERAL

A).- El Federalismo en México.....	46
B).- Concepto Jurídico-Etimológico del Federalismo.....	52
C).- Características del Estado Federal.....	56
D).- La Territorialidad.....	61
E).- La Soberanía y la Libertad.....	63
F).- La Distribución de la Competencia en el Federalismo Mexicano.....	65

CAPITULO III

EL SISTEMA LEGAL MEXICANO

A).- Supremacia Constitucional.....	71
B).- La Constitución y Leyes Reglamentarias.....	77
C).- Leyes Federales y Tratados Internacionales.....	80
D).- Leyes y Constituciones Locales.....	84
E).- Gradación de las Leyes en las Entidades Federativas.....	87

CAPITULO IV

LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

A).- Consideraciones Terminológicas del Nombre de Entidades Federativas.....	90
B).- Facultades explícitas, implícitas, concurrentes o coincidentes del Gobierno Federal.....	94
C).- Facultades explícitas, implícitas, concurrentes o coincidentes del Gobierno Estatal.....	97
D).- La Intervención del Gobierno Federal en los Estados de la Federación en materia Política, Económica y Social.....	103
E).- Controversias entre los Estados y un Estado y la Federación.....	108
F).- La Democracia y su repercusión al Sistema Federal.....	112

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

El Orden Jurídico se configura por un conjunto de normas - en las que se determina el actuar diario de las autoridades de acuerdo con las facultades que se otorgan en los principios - - constitucionales o en las leyes derivadas de ellos, así como, - la enunciación de actos permisibles para los particulares, a -- fin de que se circunscriban dentro de la legalidad.

Cuando la actuación de las autoridades del Estado, está de acuerdo con lo estipulado por la ley, entonces su proceder se - traduce en un respeto absoluto hacia las garantías del indivi-- duo guardando un equilibrio en la relación jurídica de supra a subordinación entre la autoridad y el particular, dándose de es-- ta manera la garantía de legalidad, pues es ella la que propor-- ciona el bienestar y la tranquilidad en el aspecto jurídico a - cada uno de los particulares. Paralelamente a esta garantía se localiza la de audiencia, la que permite hacer pacífica y co-- rrecta. También es necesario que los particulares hagan valer su derecho subjetivo público concerniente al sufragio, el que - le permite participar activamente en la constitución del gobier-- no.

El respeto que las autoridades del Estado deben tener hacia la libertad de expresión, sobre todo cuando los gobernados --

emitan juicios tienden al mejoramiento de la Administración Pública, pues no hay que olvidar que tanto el Derecho como el Estado tienen como fin último, lograr el bien general de los habitantes de un territorio en el que exista un Régimen de Derecho.

Aún cuando el Poder del Estado es único, dentro de nuestro sistema jurídico aceptamos la división de él, tal vez por imitación o por comodidad y en nuestro régimen Constitucional se habla de tres Poderes, siendo más preciso afirmar la existencia de tres funciones diferentes efectuadas por un mismo poder, estas funciones disímiles, tienen por objeto producir una actuación equilibrada en los aspectos ejecutivos, legislativos o judiciales, originándose así una de las limitaciones a la potestad del poder soberano, evitando que cualquiera de esas funciones se salgan del cauce señalado por el orden jurídico.

Ahora bien, tenemos que a través de la historia podemos conocer las diversas formas de organización social, que van desde Estados absolutistas y monárquicos hasta los modernos Estados republicanos; estas formas de Estado que en su tiempo han sido criticadas en forma parcial; en diferentes obras literarias, debido a que los autores justifican o repudian dichos sistemas políticos, olvidando la mayoría de las veces que uno de los fines más importantes del Estado es: "el bien común", que esta por encima de intereses minoritarios.

Por lo anterior, el presente trabajo se realizará dentro de los marcos de referencia disponibles de nuestro tiempo. Tratándose al máximo de no caer en tendencias desfavorables para un estudio parcial, debido a que tratándose de un tema eminentemente constitucional, analizaremos la tan polémica definición de Estado, donde historiadores, sociólogos y juristas han querido considerarlo como un fenómeno natural, producto espontáneo de las fuerzas que han contribuido a la cohesión de grupos y de los instintos de sociabilidad que incitan a los hombres a vivir en sociedad; tésis que acepta la mayoría de los autores y con la cual comparto cierta simpatía que en el capítulo I, abordaremos con amplitud.

Cabe mencionar, que los temas contenidos en el presente estudio, se realizarán empleando el método deductivo, es decir, ir de lo general a lo particular partiendo así de conceptos apartados por la Doctrina Internacional, para después realizar un análisis comparativo entre ésta y la realidad estatal de nuestro país.

Aplicando el método anteriormente expuesto, se presenta el origen del federalismo y cómo fue adecuada al Derecho Constitucional mexicano, debido a que no obstante la influencia del federalismo en los Estados Unidos de América, México vivía un momento histórico, que le dió ciertos matices que lo caracterizan

como nación.

Se abordarán puntos específicos de la Constitución Política Mexicana, de donde se desprenden dos conceptos que requieren especial atención y que son Estado y Soberanía, debido a que el primero no corresponde a la realidad estatal de las entidades federativas integrantes del estado mexicano y el segundo concepto, el constituyente no los conceptualizo adecuadamente, debiendo llamarlos "Entidades Federativas", dadas sus características de autonomía y administración propia de cada uno de los estados.

Posteriormente nos referiremos al sistema de distribución de competencias en México, establecido en la Constitución; sin embargo y no obstante el principio de distribución de competencias, existen las facultades implícitas, explícitas, concurrentes y coincidentes que a menudo son empleados por la federación y los estados, originando con esto la invasión de esferas.

Asimismo analizaremos la jerarquía normativa, para destacar que la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos es la única soberana; ya que los poderes por ella creados, los organismos, las personas, el presidente de la República inclusive, con toda la lista de atribuciones, son soberanos; debido a que no pueden actuar fuera de lo que establece la ley fundamental.

Veremos asimismo, que con el empleo de las facultades constitucionales, la federación puede en cualquier momento intervenir en alguna materia, tanto política, económica o social, que esta siendo regulada por alguna entidad federativa, alegando -- concurrencia de competencia.

De lo anteriormente manifestado pudieramos tocar temas como: el presidencialismo, el municipio y otros muchos temas, -- que sin embargo no son motivo del presente trabajo, por lo que se trataran someramente.

CAPITULO I

GENESIS DEL ESTADO

En todas las comunidades, tanto antiguas como modernas, -- primitivas o civilizadas, encontramos un núcleo de instituciones que parecen ser perennes y eternas: El Estado, la Iglesia, El Ejército, la distinción de clases, la organización económica, -- la ética y la cultura. Estas Instituciones sin embargo varían en los diversos pueblos de la tierra, adaptando un pueblo de -- otro nuevas formas a lo largo del curso de la historia. Esto -- nos da la idea de la propia vida que adquiere cada pueblo, y la evolución que es el pulso de las sociedades humanas, en su vida misma.

A).- EL ESTADO MEXICANO

Lo que actualmente es el territorio nacional, habitaron du rante distintos períodos cronológicos y culturales a la conquis ta, múltiples pueblos de diferentes grados de civilización. Los regímenes sociales en que estaban organizados en forma primitiva rudimentaria, traducida en un cúmulo de reglas consuetudinarias, que aún no se han estudiado exhaustivamente. Quizá la in dagación minuciosa sobre la organización política de los pue- - blos prehispánicos que vivieron dentro del territorio nacional

conduzcan al conocimiento cabal de sus instituciones jurídicas, disipándolas y rectificando posibles errores en que los investigadores de distintas disciplinas e inclinaciones han podido recurrir.

Entre los pueblos primitivos o aborígenes, destacan como se sabe, los Otomís, nómadas que ocuparon algunas regiones de los actuales Estados de la República como son: Tamaulipas, Nuevo León, San Luis Potosí, Guanajuato, Querétaro, e Hidalgo; los Olmecas y Nonoalcas, en el centro del país, los Zapotecas y Mixtecas en la región del Estado de Oaxaca; los Xicalangas, en el Golfo de México, los Mayas Quiches, en el sur de la península de Yucatán.

Muy numerosos son los escritores e historiadores que nos hablan de tres civilizaciones; la Otomí, la Nahoá y la Maya, -- que comprendieron diversos pueblos. La más antigua y primitiva fue la Otomí del centro, antigua ocupadora del territorio nacional, que dicen que ni siquiera puede llamarse civilización, estaba formada de agrupaciones de una familia y que habitaban en cavernas sin dios y sin patria. Por las necesidades del alma formaron grupos superiores, no podían comprender la propiedad, se desconocía la guerra, sólo podían tener riñas por enemistades familiares o defensa de su hogar.

Por lo que concierne a la cultura Nahoá, se afirma que; - eran conocidos por sus influencias extrañas. Los primeros pobladores que actualmente comprenden los Estados de Yucatán, Tabasco, y Chiapas que pertenecieron a la civilización Maya, se agrupaban en diferentes pueblos como los Itzaes, Peteones, Iacandones, etc. Pero los principales que constituían una nación eran los Itzaes que habitaban en la laguna de Petén y como rey era Canek, Serpiente Negra.

De la primitiva raza Nahoá, descendieron múltiples pueblos o tribus, entre ellos los Toltecas, destacados por su grande civilización, mismos que habitaron en los Estados de la región central de la República Mexicana en el siglo VII de nuestra era. En cuanto a su organización política, en un principio tenían un gobierno sacerdotal o teocrático, que después sustituyeron por la monarquía.

A la desaparición del imperio Tolteca, por causas históricas que no corresponden al presente trabajo, originaron el establecimiento de múltiples pueblos independientes entre sí, que pudieron constituir una verdadera nación.

Entre las tribus o pueblos sobresalientes, fueron los Aztecas. El gobierno de los Aztecas, era teocrático, fundando una

ciudad de nombre Tenochtitlán, en honor a un sacerdote de nombre Tenoch, mismo que los conducía en un peregrinar para encontrar el lugar prometido. Una vez establecido, su gobierno estuvo depositado en los nobles y sacerdotes, y que fueron éstos sustituidos por la monarquía electiva. "El Monarca era designado por electores que representaban la voluntad popular y que deberían de ser señores de primera nobleza. Bajo el gobierno de Itzcoatl, aumentó el número de electores populares, llegando a estar formado por seis electores, sólo los nobles podían fungir como electores sin que ninguna persona o clase social haya tenido injerencia en el nombramiento del mismo." (1)

Posteriormente y desde el punto de vista jurídico político, la conquista, hizo desaparecer los diferentes estados autóctonos o indígenas al someterlos al imperio español, sometimiento que produjo como consecuencia la imposición de un régimen jurídico y político sobre el espacio territorial y sobre el elemento humano que integraban las formas estatales y de gobierno en que dichos pueblos se encontraban estructurados.

La multiplicación de los estados prehispánicos se sustituyeron por una política unitaria que los despojó de personalidad

(1) Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1985. p. 116.

y como consecuencia los extinguió. Esto no constituyó por ende un estado monárquico español, el cual le dió su organización jurídica-política como provincias o reinos dependientes de su gobierno.

Durante la colonia no hubo estado mexicano, ya que el actual territorio pertenecía al dominio español. Se ordenó a los monarcas españoles que se respetara la vigencia de las primitivas costumbres de los aborígenes sometidos, en tanto las costumbres no estuvieran en contradicción con los intereses supremos del estado colonizado.

"En la Nueva España, estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente por las colonias de América y que se llamó derecho indiano, y dentro de la cual ocupan un lugar preeminente las célebres leyes de las Indias, verdadera síntesis del derecho hispánico y de las costumbres jurídicas aborígenes.

Por otra parte las Leyes de Castilla, tenían también aplicación en la Nueva España con carácter supletorio pues la recopilación de 1681, dispuso que todo lo que no estuviera ordenado en particular para las indias, se aplicara las leyes ya citadas. Las Cortes, eran el órgano supremo que aprobaba la creación de las leyes en el estado español, desprendiéndose que el monarca

no era el soberano absoluto, ya que contaba con las restricciones de las cortes españolas." (2)

Por ello el monarca Carlos V, convocó a las cortes españolas, para que éstas discutieran y aprobaran cualquier legislación, como es el caso de las famosas Leyes de Consejo de Indias, el cual quedó constituido por cédulas el 14 de Septiembre de -- 1519, y que tenían como residencia en Madrid, mismos que estaba integrado por cinco ministros y un fiscal llegando posteriormente a contener diversos miembros especializados, encabezados por un presidente.

El monarca en esa época, tenía la atribución de como desenvolver el poder del estado por lo que respecta a los dominios y posesión española en América. El Consejo de Indias, subsistió durante toda la dominación española en América. El Gobierno español adoptó tres regímenes sucesivos mediante provisión real - expedida el día 24 de Abril de 1523. Carlos V, nombró gobernadores y capitanes, entre los que se encontraba Hernán Cortés, - confirmándose así los poderes que habían ejercido desde que inició la conquista , es decir por cuerpo colegiado.

(2) Moneva y Puyol, Juan. Introducción al Derecho Hispanico. Séptima Edición. Editorial Labor. Barcelona. 1968. p. 58.

Y así sucesivamente, se fueron creando más audiencias, - - siendo la más importante la segunda audiencia, ofreciendo notables contrastes como la primera, ya que estableció las bases para la organización política, administrativa y social de la Nueva España, y que estaría representada por el Virrey, siendo el primero de la Nueva España Don Antonio de Mendoza. El Virrey, era representante del monarca de la Nueva España, su nombramiento provenía del rey y su cargo era vitalicio, sin embargo su modificación después de tres a cinco años de duración.

De la breve semblanza que describimos, podemos extraer los rasgos característicos de dicho régimen, los cuales demuestran que evidentemente la Nueva España era una Colonia perteneciente al imperio y dominio español monárquico absolutista, en que el rey concentraba en su persona las tres funciones estatales supremas, considerándolo como titular de la soberanía.

En apartados posteriores analizaremos la época independiente, que es de donde consideramos que parte el federalismo mexicano, que actualmente nos rige.

B).- CONCEPTO DE ESTADO

"La raíz latina de la palabra estado es, "status" que sig-

nifica orden, regla, situación jerarquizada", (3) es así como - en éste sentido se empezó a usar en la literatura política.

En castellano, la palabra estado, es el participio pasado del verbo "estar", que significa ser, con alguna indicación de permanencia, ya sea de lugar, o alguna permanencia de modo, con dición, etc.

En términos generales el Estado esta considerado como la - única sociedad humana asentada en el territorio que les corresponde, en la cual existe un poder soberano que crea, define y - aplica un orden jurídico para . obtener el bien público temporal.

Maquiavelo, introdujo la palabra estado en la literatura - política, en su obra "El Principe", que inició con la frase célebre; "Todos los estados, todos los dominios que ha tenido y tenían autoridad sobre los hombres, fueron y son repúblicas o - principados". (4)

En el siglo XVI, ya se usaba la palabra estado, como la ex presión corriente para designar a toda comunidad política autónoma. Así mismos se habló para distinguirlo de los demás feno-

(3) Mateos M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. Sexta Edición. Editorial Esfinge. México. 1975. p. 168.

(4) Maquiavelo, Nicolas. El Principe. Colección Sepan Cuantos. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1977. p. 1.

menos particulares como el ejército, la corte, etc. En el siglo XVIII, se aplica la palabra estado para designar la comunidad política, y en particular, para designar una demarcación territorial.

Vemos que esta situación existe aún en nuestro Estado Mexicano y en los demás estados federales confederados. El Estado Mexicano, además de la República Mexicana comprende los estados miembros que también tienen su propia constitución local. Ambos se denominan con el vocablo estado en sentido estricto pues la palabra estado debe de reservarse para denominar a la organización política la que corresponde la soberanía plena, que es el estado federal.

C).- ELEMENTOS DEL ESTADO

Del Estado convergen elementos formativos, o sean elementos anteriores a su creación como persona moral o jurídica, y elementos posteriores a su formación, pero que son indispensables para que cumplan con su finalidad.

El maestro Igancio Burgoa Orihuela, clasifica a los elementos del Estado en una forma general y de la siguiente manera:

"A).- ELEMENTOS DE FORMACION

- a).- Población.
- b).- Territorio.
- c).- Orden Jurídico.
- d).- Poder Soberano.

B).- ELEMENTOS POSTERIORES

- a).- Gobierno.
- b).- Poder Público." (5)

En el presente estudio de los elementos del estado vamos a partir de la base a la clasificación de los mismos en la que ha ce referencia el eminente jurista mexicano Ignacio Burgoa Orihuela, por ser la más apropiada y contemplada en nuestra Carta Magna.

Toda vez que la clasificación precedida, es una de las más claras y completas en cuanto a la clasificación de la misma en comparación de otros estudiosos del derecho que sólo reconocen como elementos del estado los siguientes: poder público, - territorio y población, ubicado en segundo término a los demás elementos integrantes del propio estado, sólo los consideran co

(5) Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 1991. p. 126.

mo características del mismo.

A). _ ELEMENTOS DE FORMACION.

a).- Población. El concepto de población del estado, hace referencia a un concepto cuantitativo, o sea el número o condición y son registrados por los centros de población.

La población del estado, debe de reunir determinados caracteres que es el resultado de una larga evolución de sociedades humanas, siendo los siguientes:

- 1).- Por su sentido demográfico o cuantitativo.
- 2).- Por su unidad jurídica, política y económica.
- 3).- Por su sentido demológico y cuantitativo.
- 4).- Por su cohesión cultural.

Para poder hablar de la población como elementos del estado, es menester un número importante de personas para integrarla. Este número es un elemento relativo y nos hace reflexionar que unas cuantas personas no podrán integrar un estado.

Con relación al número de habitantes con un país determina

do, los estados modernos deben advertir los problemas más importantes que pueden originar una insuficiencia o exceso de población y que son dos los principales problemas, el de subpoblación y sobrepoblación.

La Sub-población, a grandes rasgos, es la deficiencia del grupo humano que la integra y sus peligros son diversos, en primer lugar al disminuir la población, disminuye la mano de obra, la vuelve escasa y se produce un ilusorio aumento de salarios - que viene aparejado al aumento de precios; además se disminuye la producción de bienes y servicios.

En la sobre-población, los peligros son menos graves entre ellos, al aumentar la población, aumenta la mano de obra, la -- que vuelve a ser abundante y en consecuencia barata, al aumentar la población, necesariamente tiene que aumentar las necesidades, y requieren su aumento de bienes y servicios y así como este ejemplo podemos señalar a los estados modernos en relación a la población y sus principales ciudades integrantes del mismo.

La población en el Estado Mexicano con frecuencia se emplea como sinónimo de pueblo, este es un concepto jurídico, es el que determina la relación entre el individuo y el Estado. El significado del término de pueblo, se nos presenta en aspectos importantes, refiriéndose a una parte de población que goza de

los derechos civiles y políticos que le son reconocidos legalmente al pueblo, le corresponde la sustentación de las instituciones públicas populares en un abierto proceso democrático.

El concepto de pueblo mexicano, se extiende sólo a aquellos individuos que están sujetos a la potestad del estado, ligados a esto por los vínculos de la ciudadanía y que viven en el territorio nacional. Los extranjeros, no conforman la relación jurídica señalada. Así decimos que de acuerdo con la estimación actual de la población, México, es una república con 85 millones de habitantes.

Al hablar de la población de México, indicamos todos los seres humanos que actualmente convivimos en nuestro territorio nacional. Nuestra Constitución Política, contempla a la población en su concepto cuantitativo y aritmético, al hablar de la creación de nuevos núcleos de población.

b).- Territorio. La palabra territorio, viene de *terra patrum*, que significa la tierra de los antepasados, el Territorio o marco territorial, es el área geográfica que sirva de asiento, o como afirma Kelsen: "es el ámbito especial de vali-

dez del orden jurídico del estado". (6)

"El territorio, es fundamental para la concepción del estado, más no como elemento o ingrediente del mismo. Todo estado debe de poseer un territorio como supuesto imprescindible de su organización de las funciones que le corresponde, de los servicios que atiende y de su competencia para regularizar, coordinar y controlar la acción administrativa, ya que no existe estado sin territorio".

"Existen territorios que no suponen necesariamente la existencia de un estado, sino que son considerados como formas políticas que no han evolucionado lo suficiente para constituir un orden jurídico superior y soberano. La existencia del estado depende la pretensión de parte del mismo de tener un territorio propio". (7)

Por lo que se refiere al territorio nacional, en el Estado Mexicano, es aquella porción de una superficie terrestre en la cual el Estado Mexicano ejerce en forma exclusiva su soberanía y sirve de apoyo y unidad a nuestras instituciones.

- (6) Kelsen, Hans. Problemas Capitaless de la Teoría Jurídica del Estado. Traducción de la Segunda Edición del Alemán por Wenceslao Rocea. Editorial Porrúa. México. 1987. p. 320.
- (7) Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. T. I. Sexta Edición. Madrid. 1974. p. 240.

El Derecho Internacional moderno, sigue afirmando al territorio como uno de los elementos esenciales del estado, en sus dos aspectos; como una cosa sobre la que el estado tiene derecho exclusivo, y como el asiento de las relaciones de autoridad.

El territorio fija el límite dentro del cual se ejerce la competencia de los órganos del estado, y es un factor indispensable para su desarrollo.

En el Estado Mexicano, nuestra Constitución Política, reconoce los elementos del estado. Por lo que se refiere el territorio, este aparece como propiedad del estado, como un derecho real patrimonial.

La superficie total territorial nacional, es de 1 963 890 Km², el desarrollo de las costas y fronteras de la nación mexicana, es de 12 949 Km. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alude al territorio nacional en el título segundo de la misma.

El artículo 42 Constitucional, prescribe lo siguiente: El territorio nacional comprende:

"I.- El de las partes integrantes de la Federación.

"II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos de los mares adyacentes.

III.- El de las islas de Guadalupe y de las de Revillagigedo.

IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos - de las islas, cayos y arrecifes.

V.- Las aguas de los mares territoriales de las extensiones y modalidades que establezcan el derecho internacional y de las marítimas interiores.

VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezcan el propio derecho internacional".

B).- ELEMENTOS POSTERIORES DEL ESTADO MEXICANO.

a).- Gobierno. Con respecto al gobierno, se entiende como la encarnación personal del estado que se manifiesta por la acción de los titulares de los órganos. En general el gobierno se refiere al funcionamiento general del estado o conjunto de titulares de todos los poderes.

Por lo que se refiere al gobierno, es considerado como las diversas formas de poderes y órganos encaminados a la ejecución de leyes, a realizar los atributos fundamentales del estado.

El gobierno, como el conjunto de los poderes públicos o de las instituciones públicas, tiene a su cargo concretar los principios jurídicos y convertirlos en actos particulares.

Actualmente el Estado Mexicano cuenta con una forma de gobierno de república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecido según los principios de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

b).- Poder Público. Es la fuerza por medio de la cual se puede obligar a obedecer a otro.

Su concepción general se refiere a dominio, imperio, facultad y jurisdicción, que se tiene para mandar o ejecutar una cosa.

El poder nace como una necesidad apremiante de asegurar la constante y amenazada convivencia humana. El poder siempre a luchado contra el poder para mantener la hegemonía del grupo --

vencido. El poder dominante aparece en sus primeros momentos - como una necesidad ineludible, la defensa del grupo y la necesidad de una dirección eficaz, formaron las primeras concentraciones del poder en una persona o grupo.

El fenómeno del poder y de mando, son fenómenos esencialmente sociales. El poder se traduce en la concentración de la fuerza material y de la fuerza jurídica, es decir, es una posibilidad de dominio, facultad o jurisdicción para mandar y ejecutar una cosa, mandar es una consecuencia del poder.

Es necesario abordar la teoría que considera o que se apega más a la realidad en relación al poder que es la de Maurice Hauriou, y al respecto nos dice: "El poder es una libre energía que gracias a su superioridad asume la empresa del gobierno de un grupo humano para la creación continua del orden y del derecho". (8)

Como es de verse, esta teoría se apega más a la realidad - jurídica en cuanto al poder del estado en la época actual, describiendo cada uno de sus elementos de la misma.

(8) Hauriou, Maurice. Citado por Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política. N^o vena Edición. Editorial Porrúa. México. 1988. p. 309.

En el Derecho Público Moderno, se refiere a la autoridad - que tienen los órganos del estado en quienes el pueblo deposita el ejercicio de su soberanía.

Se entiende como autoridad, al derecho de dirigir y a mandar, a ser escuchado y obedecido por los demás.

Para fines de tratar el poder público en el Estado Mexicano, es necesario distinguir dos clases de poderes: El poder do minante político y el poder no dominante o social.

El poder dominante político, es el que corresponde al esta do en general, es un poder total, que dispone del monopolio de la coacción y se impone a todos.

El poder no dominante o social, es el que se manifiesta en las diversas entidades sociales del estado, en la familia, sindicato, comunidad agraria, la agrupación patronal, etc.

Nuestra Constitución consagra en el artículo 39, el princi pio fundamental del poder que señala lo siguiente: "Todo poder dimana del pueblo y se constituye para beneficio de éste". El poder público mismos que se deposita en los órganos y en sus -- instituciones, es un derecho expreso que corresponde al pueblo de nuestro Estado Mexicano.

Y el punto de partida de constitución de entidades que asumen el ejercicio del poder público, radica en un régimen democrático en las personas que viven actualmente en nuestro país, y a quien se reconoce el derecho indiscutible de velar por la organización que ellos representan y por la superación de las mismas.

La Constitución Política de nuestro país, nos habla del supremo poder de la federación, como es en cuanto a la división de poderes para el ejercicio del mismo. Esto lo encontramos en el artículo 49, el cual consagra el principio de la división de poderes que constituye uno de los fundamentos y características de todo régimen democrático y liberal.

Sin embargo, es menester abordar la división de poderes en el aspecto federal, como un ejemplo de que el poder supremo de la federación del Estado Mexicano, se deposita para su funcionamiento en Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, teniendo sus respectivas facultades y atribuciones consagradas en nuestra Carta Magna.

Actualmente el poder público en nuestro Estado Mexicano, - se instituye para beneficio del pueblo mexicano, sin que ningún grupo político social, pueda esgrimir un derecho mejor que el original que le corresponde al pueblo. El estado y las institu

ciones que de él se derivan y que han sido instituidas para servir a la sociedad mexicana.

D).- TEORIAS SOBRE EL ESTADO

Iniciamos el presente inciso con Platón, que estructura un tipo ideal de Estado dividiendo la población en tres clases sociales, según la actividad que cada una de ellas debe desempeñar dentro de la organización política, a saber: La de los gobernantes, los guerreros y los artesanos y labradores, quienes actuando en armonía y dirigidos por los mejores hombres lograrán la felicidad común. Por otra parte, al tratar las formas de gobierno, las ordena de la siguiente forma, descendiendo de la mejor a la menos afortunada: Aristocracia, Oligarquía, Timocracia, Democracia y por último la Tiranía.

La corrupción de la aristocracia engendra a la timocracia, la que a su vez al degenerarse políticamente se convierte en oligarquía, que es "la forma de gobierno fundada sobre la riqueza donde los ricos gobiernan con prescindencia de los pobres. Para Platón "la democracia es un régimen de libertad e igualdad, que está propenso al desorden y a la anarquía que provoca la tiranía". (9)

(9) Platón. Citado por Burgoa Orihuela. Op. cit. p. 193.

Por su parte Aristóteles al hacer una referencia o estudio de las diversas constituciones en sus tiempos las describe y en juicia apoyándose en los principios comunes que las dominaban, y tomando en cuenta la titularidad del poder.

Es menester hacer una clasificación de las formas de go- - bierno del eminente filósofo griego, ya que dentro de su clasificación se encuentran las formas de gobierno que ha tenido Mé- xico durante sus diversas épocas históricas.

Aristóteles divide las formas de gobierno en dos grupos:

"1).- Las formas puras o perfectas de gobierno. Que son las que practican rigurosamente la justicia.

a).- La monarquía, que es el gobierno ejercido por uno so lo, y el poder es dirigido.

b).- La aristocracia, que es el gobierno ejercido por una minoría selecta.

c).- La democracia, que es el gobierno ejercido por una - mayoría o multitud de ciudadanos.

2).- Las formas impuras, degeneradas o corruptas.

a).- La tiranía, que no es otra cosa que la degeneración de la monarquía.

b).- La oligarquía o forma corrompida de la aristocracia.

c).- La demagogía, que es la degeneración de la democracia". (10)

Las formas de gobierno que ha tenido el Estado Mexicano en sus diferentes épocas son la monarquía y la república. La monarquía en México, estuvo vigente durante más de tres siglos -- por los españoles ejerciendo un poder absoluto sobre las colonias de la Nueva España.

Algunos tratadistas nos dicen que el gobierno republicano es aquel que el pueblo, en cuerpo o sólo parte de él, ejerce la potestad soberana. La monarquía, o gobierno monárquico, es -- aquel en que gobierna una sola persona, pero con arreglo a las leyes fijas y establecidas.

Por su parte con San Agustín la filosofía y la teología -- cristiana, formula sus concepciones en torno a los principios -

(10) Aristóteles. Política. Versión Española. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1979. p. 102.

evangelicos y sin embargo no desentraña la esencia del Estado.- Sus enseñanzas tuvieron una notoria repercusión en el pensamiento jurídico político medieval. Al decir que las comunidades estatales debían estar supeditadas a la comunidad religiosa. Sin embargo, el pensamiento cristiano, atribuyó al Estado una finalidad espiritual mediata, consistente en preparar el destino ultraterrenal de los hombres en sociedad mediante la realización, en el orden temporal de los valores que conducen a ese destino, como el bien común y la justicia bajo la túnica de los principios evangélicos.

San Agustín combatió, con los principios del evangelio no sólo las organizaciones políticas de su época sino las teorías filosóficas en boga, fundadas en las creencias religiosas paganas. Para este autor, los Estados temporales son producto de la voluntad de los hombres. Frente a esas ciudades terrestres, este teólogo formula un tipo ideal de Estado celeste, "la Ciudad de Dios".

Por su parte Santo Tomás afirma que la ley de los hombres debe escribirse no para el interés de algún particular, sino para el bien de la comunidad; proclama además el principio de legalidad, al sostener que "mejor es ordenar todo según la ley --

que dejarlo al arbitrio del juez". (11) Por lo tanto el Estado de Derecho es antegónico a los Estados medievales. Ya que éstos carecen de ordenación normativa valedera.

El Estado es una comunidad natural de hombres, un organismo necesario dentro del cual la persona debe cumplir sus deberes humanos frente a sus semejantes y como criatura de Dios. Destaca una de las finalidades del Estado, El bien común, hacia cuya consecución debe dirigirse la actividad de los gobernantes. Rechaza la idea de la potestad absoluta e irrestricta del gobierno de las sociedades, pues éstas deben organizarse por la ley. Y dicha ley humana debe supeditarse a la ley natural. En lo que respecta a la forma de gobierno del Estado, estima que lo mejor consiste en un régimen mixto, monárquico, aristocrático y democrático a la vez.

El autor Francisco Suárez, afirma que las relaciones perfectas son únicamente las comunidades políticas y que no puede haber Sociedad Civil sin autoridad, sin un poder que la dirija, subrayando uno de los atributos esenciales: "La soberanía".

El poder soberano no puede radicar, en ningún ser humano,

(11) Santo Tomas. Tratado de la Ley. Colección Sepan Cuantos. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1973. p. 18.

ya que todos los hombres nacen libres y nadie tiene potestad sobre nadie, sino que reside en la comunidad misma, en el cuerpo social que no es una mera suma de individuos puesto que implica un ente moral que persigue como finalidad el bien común. Este ente moral se crea por acuerdo de los hombres para formarlo, impelidos por su natural sociabilidad, idea con la que Suárez anticipa lo que posteriormente Locke y Rousseau será el contrato social como base hipotética de la comunidad política.

Constituida la sociedad sus miembros deciden la forma de gobierno que quieran establecer, de lo que concluye que el poder del monarca deriva de una contratación entre él y la comunidad a virtud de la cual ésta le atribuye el "Imperium" consintiendo en que desempeñe la soberanía, contrastando el principio que preconiza el origen divino de la investidura real, es decir, "El supremo poder público considerado en abstracto fue conferido directamente por Dios a los hombres unidos en una comunidad política perfecta (Estado) agregando que el poder político no reside en una persona o en un grupo determinado, sino en la totalidad del pueblo". (12)

Por su parte Tomas Hobbes desarrolla su análisis, basando-

(12) Suárez, Francisco. Tratado de las Leyes. Colección Sepan Cuantos. -- Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1975. p. 71.

se en la naturaleza humana; donde existen hombres fuertes y débiles donde la lucha entre unos y otros provoca un constante estado de guerra, que impide el desarrollo de la ciencia, el arte, el comercio y la sociedad misma. Por esto, es necesario unirse y formar una comunidad, que es el Estado, para que dentro de él, la vida social pueda ser factible y pueda desarrollarse sin violencias y disturbios. Para lograr dicho propósito, la comunidad admite un orden que implica un poder coactivo que se le otorga a otros hombres con el objeto de que mediante el ejercicio de ese poder se logre en favor de todos, el ambiente propicio para la convivencia armónica.

Al luchar todos contra todos se avecina la destrucción de la vida social, lo que sólo se salva porque una pasión, que es el miedo, se sobrepone a los demás y los hombres crean un monstruo que es el Estado (leviatán), que puede dominarlos y mantener la paz.

Como se ve, para Hobbes, "el origen del Estado se implica en un pacto entre los hombres que reconoce como causa un estado de guerra o fuerza primitiva y como móvil el deseo, la aspiración para eliminarlo y sustituirlo por un estado de orden coactivo". (13)

(13) Hobbes, Tomas. Leviatán. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1975. p. 137.

Por su parte el pensador Locke, refuta la teoría del origen divino del monarca y contradice a Hobbes, en cuanto que afirma que antes de existir la sociedad civil, los hombres se regían conforme al derecho natural, creando una autoridad que imponga tales derechos. Este autor afirma que el pacto o contrato por medio del cual se forma la sociedad política debe provenir del consenso mayoritario considerando sometido a él a los grupos minoritarios.

Locke distingue entre comunidad política o Estado y gobierno, ya que la primera es una entidad convenida por los hombres que a todos abarca, en tanto que el segundo; es el conjunto de órganos que la misma crea para su administración y dirección. Clasifica los gobiernos en monarquías, aristocracias y democracias; y distingue, dentro de cualquiera de esas formas dos poderes, el legislativo y el ejecutivo, en el que coloca al judicial. El órgano supremo del Estado, es la asamblea legislativa, la cual está subordinada a la autoridad ejecutiva y judicial. Sin embargo en caso de ser necesario, dicha asamblea puede disolverse, ya que los gobernados tienen el derecho a la revolución, cuando se afecten sus derechos naturales.

Dicho autor reconoce claramente la separación entre el estado y la Iglesia fundada en la naturaleza distinta de cada uno.

Montesquieu por su parte clasifica las formas de gobierno en: despotismo, monarquía, república cuyo régimen es susceptible de subdividirse en aristocrático y democrático. Sin embargo la cuestión más importante en el pensamiento de Montesquieu, es su aportación al mundo de las ideas jurídico políticas en lo concerniente a la separación de poderes. Asevera Montesquieu, que en cada Estado existen tres clases de poderes: Legislativo (El de hacer las leyes), Ejecutivo (el de ejecutar las resoluciones públicas) y Judicial (el de juzgar los crímenes o las diferencias entre particulares). Sin embargo tales poderes tienen que ser ejercidos por diversos hombres o grupos, por que de otra manera, dicha división no tendría sentido. El autor que nos ocupa proclama una independencia entre tales poderes.

Por otro lado, en el Estado primitivo los hombres para poder subsistir unen sus fuerzas, es lo que Rousseau llama "voluntad general", que es un poder que radica en el pueblo o nación. Ese poder es soberano en tanto que no tiene limitación alguna y se impone coactivamente a las voluntades particulares de los miembros de la sociedad, sin embargo ese pueblo o nación no pierde sus derechos naturales, sino que la sociedad civil se los restituye y garantiza pero, con las limitaciones inherentes al interés general. La comunidad puede elegir un jefe y delegarle ciertos derechos, pero no obstante, conserva su autoridad completa, que comprende la facultad de retirar esa delegación.

Por lo anterior, la soberanía no es otra cosa que el ejercicio de la voluntad general. Para el autor en cuestión la soberanía tiene ciertas características. Es inalienable e indivisible; - la primera se refiere a que el poder soberano no puede enajenarse, y el segundo supone que no existe una división ya que de -- ser así, esto implicaría una enajenación parcial; por lo que -- critica a Montesquieu, en lo referente a su tesis en la separación de poderes que según Rousseau entraña la división de la voluntad general.

Las relaciones entre el particular y el soberano se regulan por leyes emanadas de la voluntad general, que tienen como finalidad el interés social, dichas leyes serán elaboradas por un legislador que debe ser muy superior a los ciudadanos, cuyos vicios y miserias debe conocer sin participar en ellas. Clasificando Rousseau las leyes en tres categorías: Las políticas - que estructuran u organizan al soberano; las civiles que norman las relaciones entre particulares y entre éstos y la nación; y las penales, que protegen el pacto social previniendo y castigando su desobediencia o violación. Y la ley que esta por encima de las anteriores es la costumbre y la opinión de los ciudadanos.

En cuanto a las formas de gobierno, dicho autor las clasifica por el número de funcionarios encargados del poder interme

dio llamado gobierno, que se encuentra entre el soberano y el particular. Dicho régimen puede ser democrático, aristocrático o monárquico. La democracia es el gobierno de la minoría por la mayoría. En la aristocracia el soberano delega a un cierto número de magistrados el poder ejecutivo. Y éstos últimos siempre serán menos numerosos que los particulares. Por lo que atañe a la monarquía, el poder ejecutivo se centraliza en una persona, quien debe gobernar conforme a las leyes

Por su parte Hegel sostiene que el Estado es un todo que lo abarca todo, niega la existencia de los derechos naturales del hombre, y en cuanto a la libertad, afirma que sólo dentro de la unidad estatal se puede gozar de ella. Para dicho autor el Estado es un organismo real, histórico, distinto del pueblo quien posee la soberanía. Distinguiendo tres periodos de la evolución de la humanidad el primero se caracteriza por la hegemonía de la fe; el segundo por cuanto la razón substituye la fe; el tercer periodo, llamado "germánico" es la culminación de la evolución de la humanidad.

El autor en cuestión admite como formas de gobierno del Estado, la democracia, la aristocracia y la monarquía; acepta esta última ya que el rey representa la unidad estatal. Agrega además que la evolución del Estado obedece a un proceso dialéctico, que consiste en la oposición entre la tesis y la antítesis

que a su vez producen la síntesis y la cual postula una nueva tesis que provoca otra reacción antitética.

Por otro lado, la filosofía del Estado, desarrollada por Carlos Marx distingue a la sociedad humana en Superestructura e Infraestructura, la primera esta constituida por una conciencia social falsa debido a que dicha conciencia no concuerda con la realidad, y que Marx denomina ideología, por su parte la segunda la infraestructura esta formada por las relaciones económicas de producción de la sociedad. Las concepciones ideológicas falsas de la sociedad son alimentadas por la religión que a mantenido organizada a la superestructura. Y ésta a su vez está sustentada coactivamente por el Estado de Derecho. El Estado entonces es burgués o capitalista y los instrumentos de producción estarán concentrados en manos de la clase explotadora; sin embargo, dicha explotación no deriva del proceso productivo sino de la aparición de las clases sociales.

Dicha teoría sostiene que cuando la sociedad capitalista sea remplazada por una sociedad de comunismo perfecto será el reino de la libertad. El comunismo es la resolución del conflicto entre existencia y esencia, entre necesidad y libertad. Esto significa que será reestablecido el Estado de naturaleza, que según el derecho natural existió antes de que apareciera el Estado político. Estado donde no existía la propiedad privada.

sino sólo colectiva. En esta doctrina comunista se concibe al Estado y al Derecho como la maquinaria coercitiva destinada a - mantener la explotación de una clase por otra. Y se autocalifica como revolucionaria, y para lograr sus objetivos proclama: - Primero el establecimiento de la dictadura del proletariado, como situación política transitoria y segundo la creación de una sociedad comunista como finalidad definitiva. Y para conseguir éstos dos objetivos adopta una táctica de lucha: la violencia.

Sin embargo, es un absurdo pensar en una lucha de los trabajadores o clase proletaria como la denominan Marx y Engels en donde por su propia voluntad las clases desposeídas solicitarán una dictadura, ya que esta implica la aniquilación de todas las libertades inherentes a la naturaleza humana lo que sería un -- suicidio popular. La sociedad comunista se caracteriza por los siguientes aspectos: abolición de "explotadores" y "explotados" (sociedad sin clases, o sea comunidad indivisa e indivisible) - su observancia de las reglas elementales de la vida social; cumplimiento de estas reglas sin su subordinación, es decir sin el aparato coactivo llamado "Estado" obligaciones sociales a cargo de cada individuo según su capacidad y derechos de cada quien - según sus necesidades; y sustitución del Derecho, como expresión normativa de la voluntad estatal, por la acción espontánea del principio de justicia distributiva.

Dicha teoría Marx-Leninista ha olvidado que ninguna revolu
ción popular ha tenido como inspiración el establecimiento de -
un régimen dictatorial y la historia nos demuestra que las aspi
raciones de un pueblo, sus ideas, su designio de mejorar sus --
condiciones de vida, su querer, en una palabra, han tendido a -
estabilizarse o institucionalizarse en un orden jurídico implan
tado al triunfo de la revolución, es decir que se ha pretendido
siempre abolir un régimen jurídico para substituirlo por otro -
mejor. Por lo tanto un pueblo no podría, por su propia volun-
tad, ser instrumento de una dictadura, ser esclavo de sus gober
nantes, ya que merecería el repudio de la historia. Un pueblo
soporta y padece la dictadura, pero jamás la desea.

El autor Jorge Jellinek que no es un idealista, sino un --
científico del Estado; emplea dos métodos para estudiarlo: el
sociológico y el jurídico. Conforme al primero examina al Esta
do a través de los hechos reales en que se manifiesta su vida -
especifica en sus relaciones internas y externas; y de acuerdo
con el segundo, analiza el Estado como objeto y sujeto del Dere
cho y como relación jurídica.

Con la aplicación del método sociológico advierte que exis
ten dos sujetos: los dominados y los dominadores dentro de un
territorio, que se hace necesario. Y es el Estado entonces "La
unidad de asociación dotada originariamente de poder de domina-

ción y, dicho poder tiene una capacidad coactiva incondicionada heterónomamente, por lo que es soberano, ya que no deriva de una fuerza superior a él, sino de la propia sociedad humana, -- donde los hombres no pierden su individualidad, ni libertad, ya que el mismo poder los asegura y garantiza. Para él, el derecho creado por el Estado, no sólo obliga a los gobernados sino también a su poder.

Por lo que respecta al segundo método; el jurídico Jellinek entiende al Estado, como un sujeto de derecho dotado de personalidad, es decir "la corporación formado por un pueblo con poder de mando originario y asentado sobre un territorio". (14)

Plantea además el problema de la justificación y de los fines del Estado. Para estudiar la justificación del Estado analiza los criterios teológico-religioso, de la fuerza, jurídico, ético y psicológico, para él la justificación del Estado radica en la afirmación o consolidación de los principios de cultura y de condiciones de existencia humana. Dichos fines consisten en la evolución progresiva de la totalidad del pueblo y de sus miembros, es decir que se justifiquen los fines favoreciendo -- los intereses solidarios individuales.

(14) Jellinek, Jorge. Teoría General del Estado. Editorial Continental. México. 1975. p. 135.

León Doguit, considera que, el Estado es un hecho real y positivo, que aparece en el mundo político simultáneamente al surgimiento de la diferencia entre gobernantes y gobernados. Es decir cuando se registra la relación orden-obediencia.

Para Doguit, el poder político o sea el Estado, tiene por objeto realizar el Derecho y sólo es legítimo cuando se ejerce conforme a Derecho en cuyo servicio se desempeña.

Para el autor en cuestión la construcción jurídica del Estado debe componerse de seis elementos que son: "1) una colectividad social determinada; 2) La diferenciación en esta colectividad entre gobernantes y gobernados, siendo los primeros - aquellos que monopolizan una mayor fuerza, constituyendo este hecho la causa de hacerlo; 3) una obligación impuesta a los gobernantes de asegurar la realización del derecho; 4) la obediencia de vida a toda regla general formulada por los gobernantes para promulgar o poner en ejecución de regla de derecho; - 5) el empleo legítimo de la fuerza para sancionar todos los actos conformes al derecho; 6) el carácter propio de todas las instituciones que tienden a asegurar el cumplimiento de la misión obligatorio de los gobernantes es decir los servicios públicos". (15)

(15) Doguit, León. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Nacional. - México. 1977. p. 32

El Estado para Kelsen no es un hecho natural, es decir no pertenece al mundo del ser, sino al del deber ser; Al establecer la identidad sobre Derecho y Estado, Kelsen atribuye a - - aquél la soberanía como supremacía del orden jurídico estatal, sin que sea una cualidad de la fuerza o poder del Estado. Es - decir, el Estado es soberano cuando el conocimiento de las normas jurídicas demuestra que el orden personificado en el Estado es un orden supremo.

Para fundar su tesis sobre esa identidad, Kelsen critica - el dualismo Estado-Derecho, en cuando que el Estado crea el derecho y que el orden jurídico, una vez producido por la voluntad estatal, somete el poder de dicha identidad. Es decir que el Estado una vez implantado crea una serie de normas jurídicas que organiza y estructura su funcionamiento, sin embargo, una - vez creado el derecho, es el Estado quien se somete a las normas jurídicas por el creadas. No obstante hay que mencionar -- que en los Estados Republicanos Democráticos como el de México, cuentan con un cuerpo legal supremo que regula las relaciones en tre particulares y entre éstos y el Estado, es el pueblo quien a través de sus representantes puede establecer nuevas leyes.

Para comprender a Kelsen hay que partir del hecho de que - el Estado puede hacer por naturaleza todo aquello para lo cual tiene poder; como puede afirmarse entonces que el Estado sólo -

pueda ser aquello que el orden jurídico le autoriza u obliga. - Luego entonces parte de la hipótesis de la unidad e identidad - entre el Estado y Derecho, por que de lo contrario el Estado se convertiría en el medio para lograr el fin y éste último sería el derecho. Y esto resulta incongruente toda vez que si se - - acepta que si el Estado tiene algun fin, éste no puede realizar lo sino en la forma del Derecho, para lograr tempo-espacialmente finalidades idénticas.

Carre de Malberg, es uno de los más destacados sostenedores del dualista Estado-Derecho. Para él no debe identificarse el Estado con el orden jurídico como lo pretende Kelsen, toda vez que el Derecho es creado por una organización política preexistente. Carre de Malberg afirma que en todo Estado se describen tres elementos: La población, el territorio y el poder público que se ejerce autoritariamente sobre todos los individuos que forman parte del grupo nacional, sin que el Estado se confunda con ninguno de ellos, pues son condiciones para su formación.

La entidad estatal somete su actividad a su propio poder, que es la soberanía. Considera al Estado con personalidad jurídica titular del poder soberano.

El filósofo Jacques Maritain, estudia la construcción 16-

gica del concepto de Estado a través de la cual distingue ideas que la teoría político jurídica suele confundirse, como son las de "Nación", "Cuerpo político" y "Estado".

Maritain afirma que a pesar de que se han utilizado los -- conceptos de "Comunidad y Sociedad" como equivalentes, hay entre ambos una notable diferencia. Aunque comunidad y sociedad son dos realidades ético-sociales y auténticamente humanas, no sólo biológicas, en la primera el objeto es un hecho anterior a la inteligencia y voluntad del hombre; En cambio en la sociedad "el objeto" es una tarea a realizar o un fin que alcanzar, el - cual depende de las determinaciones de la inteligencia y voluntad humanas, estando precedido por la actividad. El grupo huma no más importante dentro de la comunidad es la nación, que se - forma por la concurrencia de variados factores comunes como la tradición, la cultura, la civilización, las costumbres, las ne- cesidades y sufrimientos, aspiraciones, etc; que lo integran co un ser real de índole ético-social, participante de leyes natu- rales y sometido a exigencias teleológicas espirituales. La na ción es una comunidad de comunidades, que no puede por sí misma transformarse en una sociedad política. Debido a que la socie- dad política mejor, es aquella impuesta por naturaleza y lograda por razón, que tiende al bien común.

Las teorías antes señaladas, son importantes, dado que en

el devenir histórico han servido como fundamento de la actual -
Constitución Política y que los grandes pensadores mexicanos --
han plasmado en los diversos cuerpos normativos.

E).- EL ESTADO SOBERANO

Las ideas jurídicas han ido evolucionando en el mundo ci-
vilizado al paso de los siglos, en el sentido de ir admitiendo
y aceptando cada vez mayores limitaciones al antiguo concepto -
de la soberanía absoluta de los Estados.

Ello ha importado una evolución en el siguiente sentido: -
para el criterio clásico, imperante siglos anteriores, cada Es-
tado era absolutamente soberano dentro de sus fronteras, y por
ello los otros Estados no podían hacer ningún reclamo ni tenían
ningún derecho a ello, cualquiera fuera la legislación interna
de un Estado determinado, cualquiera fuera su organización polí-
tica interna y cualquiera sea su régimen económico, social o mi
litar interno; pero este criterio rígido fue evolucionando ha--
cia formas más ágiles y flexibles, que sin desconocer el princi
pio esencial y vital de la soberanía de cada Estado fue admi- -
tiendo y aceptando limitaciones racionales a las soberanías na-
cionales, podando sus exageraciones y limando sus agudezas, a -
los efectos de servir los superiores intereses de la comunidad
universal de Estados. Actualmente, por ejemplo, una legisla- -

ción interna de un Estado dado, que lesionará esenciales derechos humanos, no dejaría de provocar justificadas reacciones en otros Estados; una organización política interna de un Estado que vulnere la dignidad humana no es indiferente actualmente al resto de los Estados civilizados; una organización interna en lo económico-social que resulte visiblemente injusta y que sacrifique a determinados sectores sociales, creando privilegios injustos para otros, es un problema que pasa las fronteras de ese Estado actualmente y genera resonancias en otros Estados.

F).- CONCEPTO DE SOBERANIA

Hay que reconocer que el concepto de soberanía desde que surgió a la realidad ha sido un concepto dudoso, que no ha podido esclarecerse plenamente, ocasionando confusiones, como la de llegar a identificarla con los titulares del gobierno o autoridades, como si fuera un derecho que les pertenece como atributo propio. Creemos firmemente que eliminar el concepto de soberanía es inconveniente, ya que con ello se desconocería que si los estados han llegado a ser lo que son, es debido precisamente a que la soberanía está expresamente unida con la idea del estado moderno.

La soberanía, es una característica, atribución o facultad esencial del poder del estado, que consiste en dar órdenes defi

nitivas de hacer, obedecer en el orden interno del estado y de afirmar su independencia en relación con los demás estados que forman la comunidad internacional.

Tradicionalmente se ha expresado que la soberanía, "es el poder ilimitado de mantener la propia existencia independiente de una voluntad extraña". (16)

El término soberanía, fue utilizado en el siglo XVIII, primordialmente durante la revolución francesa por uno de los ideólogos más brillantes; Juan Jacobo Rousseau. Las ideas de este personaje influyeron de manera determinante en cada uno de los países que integran el continente americano, y así éstos alcanzar su independencia.

En el Estado Mexicano, el término de soberanía, es utilizado por primera vez en un documento llamado "Sentimientos de la Nación", que fue elaborado por uno de los más grandes hombres y notables luchadores de nuestra independencia, Don José María Morelos y Pavón, y posteriormente encuentra vigencia en la Constitución de 1824, cuando la soberanía va a residir en el pueblo mexicano, teniendo éste el derecho de alterar o modificar la --

(16). Rousseau, Juan Jacobo. El Contrato Social. Colección Sepan Cuantos. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1973. p. 12.

forma de gobierno.

La soberanía, como elemento del Estado Mexicano se ha considerado como la facultad que el pueblo posee para autodeterminarse, para escoger y modificar libremente la forma de gobierno de nuestro país. Por lo tanto el poder político dimana del pueblo y se constituye para beneficio de éste; el cual tiene en todo tiempo la inalienabilidad de alterar o modificar la forma de gobierno (Art. 39 de la Constitución Política Mexicana).

Así también tenemos que el artículo 40 Constitucional, señala que: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en república representativa, democrática y federal compuesta de esta dos libres y soberanos, con todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley".

Como puede observarse, este artículo, el titular de la soberanía nacional, es el pueblo, del cual dimana todo el poder, su voluntad y una república representativa, democrática y federal. El pueblo ejerce su soberanía por medio de las entidades federativas de nuestro sistema federal.

G).- LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA FEDERACION

El concepto de soberanía referida a nuestras entidades federativas, es fragmentaria, porque desde luego no hace referencia a la soberanía externa, porque es facultad privativa de la federación. En nuestro sistema constitucional corresponde al - Presidente de la República dirigir y encausar la política exterior del Estado Mexicano.

Ahora bien el haber hablado de la soberanía nacional, es - importante tratar en forma general el concepto de la soberanía interna y soberanía externa en nuestro territorio nacional. Al respecto el maestro Andrés Serra Rojas nos dice lo siguiente:

"1).- La soberanía interna. La soberanía es una propiedad del estado, que ejerce un poder directo y extenso sobre sus subditos y el puede tomar legalmente las providencias que estime adecuadas para el mayor desarrollo de la comunidad. El poder soberano debe de ser eficaz y directo y para ello el estado dispone del poder sancionador, mismo que debe estar establecido y reconocido con el debido cumplimiento de las leyes dentro de un marco legal.

2).- Aspecto externo de la soberanía. La soberanía externa, es el derecho de un país para mantener y sostener su inde--

pendencia frente a otros estados". (17)

En el Estado Mexicano, la soberanía externa, está representada por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Ahora bien, posteriormente trataremos la situación de los estados miembros de la federación, por ser el motivo del presente trabajo, por lo que bastenos decir lo hasta aquí aseverado.

(17) Serra Rojas. Op. cit. p. 415.

CAPITULO II

EL ESTADO FEDERAL

Mucho se ha dicho y escrito sobre ese ente que desde siglos se le estudia, que requiere el cambio de los tiempos destruyendo y creando, luchando dentro de sí y contra sus homónimos hacia el exterior, tomando las formas que su propia historia y sus circunstancias le imponen, justificándose hasta en la ignominia, provocando ayer y hoy millones de muertes, invocando como obra de Dios para vida eterna pero también comprendido como complejo humano que como todo lo humano vive y muere.

A).- EL FEDERALISMO EN MEXICO

Con el movimiento insurgente iniciado en el mes de Septiembre de 1810, la historia jurídica de la Nueva España, se bifurca, en efecto, la ideología de nuestros principales libertadores entre los cuales destaca Morelos el cual concibió y proyectó importantes documentos constitucionales, que sirvieron a México como estructura política jurídica.

Por lo tanto, esta etapa, se desarrolló en dos direcciones, que aunque coinciden en muchos puntos, conservan sin embargo su separación durante el período comprendido de 1810 y 1821.

"Así mismo la Constitución Monárquica de 1812 y los diferentes decretos que con apoyo en ella, se expidieron por las cortes españolas para la Nueva España, implicaron el derecho público de ésta, desde el punto de vista del gobierno virreinal. La insurgencia por su parte y sobre todo en su segunda etapa, procuró organizar jurídica y políticamente a lo que sería con posterioridad el Estado Mexicano, de acuerdo con las bases que ella misma elaboró, en el contenido de la Constitución". (18)

Bajo los suspicios de Morelos, se formó una especie de asamblea constituyente, denominada Congreso de Anáhuac, que el día 6 de Noviembre de 1813, se expidió el acta solemne de la declaración de la Independencia de América septentrional, en la que se declaró la disolución definitiva del vínculo de dependencia con el tronco español.

Cerca de un año, el día 12 de Octubre de 1814, el propio Congreso expide un trascendental documento jurídico que constituirá la libertad de América Mexicana, conocido comunmente con el nombre de Constitución de Apatzingán, por haber sido en la población del mismo nombre donde se proclamó.

(18) Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Séptima Edición. Editorial Pax. México. 1983. p. 188.

la Junta Provisional Gubernativa, congruente con dicha declaración de Independencia, la mencionada junta por decreto de fecha 17 de Noviembre de 1821, lanzó la convocatoria a las Cortes, para integrar una nueva asamblea constituyente del proyectado imperio, lo cual se declaró instalado el día 22 de Febrero de - - 1822.

"El Congreso representaba a la nación, y que en este cuerpo residía la soberanía de la nación mexicana. En el Decreto de Instalación, se estipulaba que; la religión estatal debería de ser católica, apostólica y romana; y que México adoptara para su gobierno la monarquía moderna constitucional con la denominación de imperio mexicano, y que se llamaría al trono mexicano conforme a la voluntad general, así mismo se consagraba el principio de separación de poderes, radicando el ejecutivo en la regencia, designada por la propia Junta Provisional Gubernativa, el poder judicial, en los tribunales que en esa época - - existían o en los que posteriormente se establecerían". (19)

Logrando la Independencia, Agustín de Iturbide, se proclamó emperador el día 19 de Mayo de 1822. Las bases constitucionales aceptadas por el segundo Congreso Mexicano al instalarse

(19) Shmill Ordoñez, Ulises. El Sistema de la Constitución Mexicana. Segunda Edición. Textor Universitarios. México. 1977. p. 120.

el 24 de Febrero de 1822, adopta una forma de gobierno monárquico moderado constitucional con la denominación de imperio mexicano.

A través de la Constitución de la Federación Mexicana de fecha 31 de Enero de 1824, establece en su artículo 5o. que la nación adopta para su gobierno la forma de República Representativa Popular Federal, texto que repite la Constitución del 4 de Octubre de 1857.

El Presidente don Benito Juárez da fin en Querétaro a los sueños imperiales, restableciendo por siempre la forma republicana de gobierno.

Por decreto del 21 de Mayo de 1823, el Congreso Constituyente Mexicano, lanzó una convocatoria para la formación de un nuevo congreso, dando las bases para las elecciones de diputados que integrarían el Congreso el día 7 de Junio siguiente, en la inteligencia de que de acuerdo con ellas, el cuerpo legislativo por crearse debería de quedar instalado a más tardar el día 31 de Octubre de 1823.

El nuevo Congreso Constituyente se enfrentó al dilema de organizar a México como república federal o como república central, habiendo aceptado por la primera de dichas reformas esta-

tales en el Acta Constitutiva de la Federación, expedida por el día 4 de Octubre del mismo año.

Como se desprende por lo antes descrito, el proceso histórico de la etapa de la independencia en nuestro país, quedó comprendida en dos etapas como se mencionó al inicio del mismo, y que hemos tomado como punto de partida para mencionar cuando -- apareció el Estado Mexicano como persona jurídica e institución pública suprema.

En la Epoca Revolucionaria, ya se consideraba al Estado Mexicano, como una persona moral o institución pública, por encontrarse ya estructurada jurídica y políticamente, y por contar -- propiamente con una Constitución Política, y así contar la Constitución con reformas adecuadas, gracias a los grandes acontecimientos históricos llevados a cabo en nuestro país.

Actualmente el Estado Mexicano se integra con el conjunto de leyes vigentes constitucionales ordinarias, que regulan la -- creación y el funcionamiento de las instituciones públicas nacionales bajo el sistema federal.

De acuerdo con nuestra organización política, el Estado Federal Mexicano, está compuesto de estados-miembros, unidos en -- una federación establecida según nuestra Constitución. El pue--

blo puede ejercer su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, y por los Poderes de los Estados.

B).- CONCEPTO JURIDICO - ETIMOLOGICO DEL FEDERALISMO

De acuerdo con el significado etimológico de la palabra, federación implica alianza o pacto de unión y proviene del vocablo latino "foedus", "foederare" que equivale, pues, a unir, a ligar o componer. Desde el punto de vista lógico, el acto de unir entraña por necesidad el presupuesto de una separación anterior de lo que se una, ya que no es posible unir lo que con antelación importa una unidad. Esta acepción lógica y etimológica se aplica puntualmente en el terreno jurídico político por lo que a la Federación se refiere. Si este concepto traduce -- "Alianza o Unión" debe concluir que un Estado Federal es una Entidad que se crea a través de la composición de Entidades o Estados que antes estaban separados, sin ninguna vinculación de dependencia entre ellos.

De ahí que en el proceso formativo de una federación, o hablando con más propiedad, de un Estado Federal, debe desarrollarse en tres etapas sucesivas, a saber: independencia previa de los Estados que se unen, creación de una nueva Entidad distinta y coexistente y, la independencia previa de Estados soberanos.- Dicha unión formada por ellos y el nacimiento de un nuevo Esta-

do que los comprende a todos sin absorverlos importa los tres - supuestos lógicos jurídicos y prácticos de la creación de un Estado Federal o Federación.

Varias tesis sostienen o se han formulado acerca de nuestro Estado Mexicano Federalista, entre ellas señalamos dos de las que consideramos más importantes:

"a).- La primera tesis que el régimen federal mexicano, - tiene su origen desde las comunidades regionales prehispánicas, las circunstancias geográficas y sociales de la colonia, hasta las diputaciones provisionales creadas al amparo de la Constitución de Cádiz de 1812, unidas a cacicazgos regionales y la formación de provincias mexicanas".

"b).- La segunda tesis sostiene que el régimen federal mexicano, tiene su origen en la adopción del sistema federalista de los Estados Unidos de Norteamérica, crado de acuerdo con la Constitución Mexicana de 1824". (20)

Actualmente, el Estado Mexicano, está constituido en una - República Representativa, Democrática, Federal, compuesta de es

(20) Serra Rojas. Op. cit. p. 629.

tados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos a una federación establecida según los principios de nuestra Constitución Mexicana.

Así mismo la soberanía y la forma de gobierno se encuentra plasmada en la Carta Magna en su título segundo capítulo I. Igualmente la soberanía del Estado Mexicano, se va a ejercer por medio de los Poderes de la Unión, que son: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, y que no podrán depositarse en una persona o corporación, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión.

El artículo 49 Constitucional, considera el principio de división de poderes, que constituyen uno de los fundamentos y características de todo régimen democrático y liberal; este principio busca la defensa de las libertades humanas a través del correcto reparto de las funciones del estado.

Sin embargo, es importante señalar que dicha división de poderes no puede ser absoluto, ni se puede ejercer sus funciones en forma aislada y sin ninguna relación entre sí toda vez que aún cuando son independientes en su forma de organización y de actuación, son partes de un todo, por lo que se complementa para lograr el correcto funcionamiento del propio Estado Mexicano.

No obstante el precepto constitucional en comento, prohíbe que se reúnan dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, se contempla una excepción y está en lo dispuesto por el artículo 29 de la propia Constitución, en la cual se dota de las facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, a fin de que dicte disposiciones y adopte las medidas necesarias para afrontar la situación en los casos de invasión, perturbación grave de la paz social.

"En relación a toda evolución de nuestro estado, hasta la fecha podemos manifestar que nuestro país ha vivido un federalismo sui generis, más concreto en las afirmaciones de los textos que lo adoptaron, que en la realidad misma de la vida nacional. Un federalismo teórico que no ha logrado en los años de vida independiente apartarse de la corriente fuertemente centralista que viene desde la colonia, más en los titulares de los órganos gubernamentales que en los grupos de población. Este federalismo sufre en los últimos tiempos embates de las constantes nacionalizaciones con los gobiernos locales, centralización al margen de las normas constitucionales". (21)

Al transformarse la actitud del Estado Mexicano, éste se -

(21) Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo. Editorial Jus. México. 1968. - p. 122.

le atribuye mayor radio de acción gracias a los órganos y poderes ya establecidos con anterioridad. Se tuvo que adoptar forzosamente otros principios generales respecto a las garantías individuales, que son como repetimos, un producto de una concepción por parte del orden jurídico contemplado en nuestra Constitución, y no elementos intengibles como en la Constitución de 1857.

Por otra parte, el viejo concepto de liberalismo burgués de un estado vigilante, fue sustituido por una nueva concepción, aumentó notablemente la intervención y fue dejando cada vez más amplio el campo de la libertad de cada individuo.

Los derechos del hombre ya no son considerados con tanto interés como el siglo pasado, sino se estima que son más importantes los intereses de la Sociedad. Como se desprende, que en la época revolucionaria y gracias al movimiento social de nuestro país de 1910, se tomó en cuenta y se preocupó por el cambio social de los hombres, debido a la situación que proliferaba en la época porfirista, los Constituyentes de 1917, se preocuparon más en la desigualdad de las clases sociales en el territorio nacional.

C).- CARACTERISTICAS DEL ESTADO FEDERAL

El Estado Federal tiene un contenido político de alianza interior, al mismo tiempo que una representación común para las relaciones internacionales.

Jellinek, nos dice que "El Estado Federal es un estado soberano, formado por una variedad de estados, cuya representación en el orden internacional, es única, sin que ninguno de ellos pueda usarla aisladamente". (22)

Tena Ramirez delimita con precisión y brevedad, las características distintivas derivadas de su funcionamiento particular del Estado Federal, en los términos siguientes: "En la federación los estados miembros pierden totalmente su soberanía exterior y ciertas facultades interiores en favor del gobierno central, pero conservan para su gobierno local las facultades no otorgadas al gobierno central". (23)

En virtud de que la federación está constituida por una so la entidad jurídica, se rige en consecuencia por normas de derecho interno. Luego entonces, la unión de los estados es integral y permanente.

(22) Jellinek. Op. cit. p. 78.

(23) Tena Ramirez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Vigésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1990. p. 420.

Sigamos analizando la federación en sí misma. El sistema federal, no es un sistema rígido. En el texto Constitucional de toda Federación, están incluidos los conceptos de gobierno propio, de tal manera que en él, se distribuyen las atribuciones y los derechos de cada estado. La Federación mantiene (la competencia de las competencias) a través de una corte, de un tribunal supremo, que es el que dirige las controversias finales. Vgr. En la guerra de secesión de los Estados Unidos de Norteamérica, los estados del sur mantenían la convicción de -- que los estados federados tenían la prerrogativa de separarse.

La misma historia nos ofrece repetidos ejemplos de la peregrinidad y la reincidencia natural de las federaciones y lo demuestra con todos sus matices y en toda su fuerza; en el caso de México a través de su infatigable y recia lucha por el federalismo, por ser éste indispensable para el mejor desenvolvimiento del país; puesto que cada vez, que un sector conservador, reaccionario enemigo del devenir histórico, ha derivado un gobierno federal anulando sus sistemas y sus disposiciones fundamentales, finalmente la federación ha vuelto a imponerse; cuantas veces - ha sido suprimida, ha vuelto a resurgir.

En la Historia de México, podemos observar un acto de autodeterminación al constituirse el país en una federación. Cuando Centroamérica se separó de México, momentos antes de que se

se constituyera la federación mexicana, el estado de Chiapas tomó la libre decisión de no separarse de ésta, una vez constituida en este sentido, ni en la Constitución de Estados Unidos ni en la de México, está expresamente prohibida la separación, aunque tampoco está específicamente permitida, pues se parte del concepto del carácter permanente de una federación.

Además las ventajas de la unión federal permanente, son -- una evidencia indiscutible, cuando se compara el ritmo a que -- han avanzado los Estados Unidos y México, con el ritmo limitado que hubieran seguido los primeros, en caso de no haberse integrado como tales, o sea de confederación y federación, y con el paso retrógrado, a que sometieron a México sus Gobiernos centralistas, "cuando el centralismo confirmó su anacronismo histórico", y son una evidencia también, cuando comparamos el desarrollo de una nación de antecedentes federales como México, con el estancamiento que sufren hasta lo ingominioso, tantos países latinoamericanos cuyo sistema es centralista y a la postre degenera fácilmente hacia un totalitarismo aunque desde luego, no hay que atribuir toda la culpa de los retrocesos y estancamientos -- al sistema central de gobierno, particularmente como se lleva -- en América Latina; así es perfectamente claro tras el análisis de la experiencia histórica, que el centralismo del Continente Americano ha sido el baluarte de las fuerzas de la reacción, -- gracias a las perspectivas de absolutismo, que ofrece tal siste

ma al facilitar la concentración del poder, no solamente en un organismo, sino inclusive en una sola persona.

Téngase en cuenta, que una Federación auténtica o natural, presupone la existencia de unidades separadas que se unen en un conjunto integral y armónico, y que para que haya federación, - debe haber variedad de estados con metas comunes; en tales condiciones, una federación en vez de unir o reunir, desmembra una unidad o una nacionalidad al constituirse, no es más que un artificio, una simulación política. Sin embargo, no debe pregonarse una federación a ciegas, pues es muy importante tener en cuenta, que una federación no puede imponerse contra la voluntad de los pueblos.

Una federación sólo puede integrarse, obedeciendo a las necesidades auténticas de cada estado participante, si esté sistema se impusiera en contra de la voluntad del pueblo, sería una federación artificial. Si el pueblo lo acuerda, estaremos en presencia de una federación natural. Será natural, porque su fundamento residirá en la resolución de las necesidades sociales, aunque desde luego, estamos concientes de que todo acto de creación de una forma de estado mediante la voluntad, implica un momento artificial.

D).- LA TERRITORIALIDAD

Por territorio debemos entender, el espacio terrestre (suelo y subsuelo), marítimo (superficie del mar, fondo del mar y - subsuelo marítimo), aéreo y ficticio (cosas: naves y aeronaves), sobre el que ejerce el estado la soberanía.

El territorio, de acuerdo a nuestro documento constitucional según sus preceptos 42 y 43, esta integrado por: las partes integrantes de la federación, que son los Estados de la Federación y el Distrito Federal; las islas de ambos mares; el mar territorial y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional.

El territorio se caracteriza por dos grandes principios: - el primero de impenetrabilidad, que implica que dentro de un territorio sólo puede existir un Estado, el segundo de indivisibilidad, que significa que el territorio no se puede dividir.

Cabe mencionar que las Entidades federativas, de acuerdo con el artículo 45 Constitucional, conservan la extensión y límites que hasta la fecha han tenido. Sin embargo no se nos dice cuales son tales límites. La Constitución de 1824 establecía en la última parte de su artículo segundo, que por una ley constitucional se haría la demarcación de los límites de los Es

tados de la Federación luego que las circunstancias lo permitieran, ley que nunca llego a expedirse, por lo que los limites de los Estados miembros de la Federación no han sido constitucionalmente establecidos.

El territorio suele definirse como la porción del espacio en que el Estado ejercita su poder. Siendo éste de naturaleza jurídica sólo puede ejercitarse de acuerdo con normas, creadas o reconocidas por el propio Estado. El ámbito espacial de validez de tales normas es precisamente el territorio en sentido político. El poder político se manifiesta a través de una serie de normas y de actos normativamente regulados.

Por lo tanto se entiende por orden jurídico, al sistema de normas que constituyen la totalidad del derecho positivo vigente en un determinado país.

El maestro García Maynez nos dice al respecto lo siguiente: "El ordenamiento jurídico, es el conjunto de normas imperativo-atributivas, que en una cierta época y en un país determinado, la autoridad política las declara obligatorias". (24)

(24) García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragesima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1991. p. 37.

Es importante hacer una distinción entre orden jurídico positivo y orden jurídico vigente. La vigencia es una atribución puramente formal, es el sello que el estado imprime a las reglas jurídicas consuetudinarias, jurisprudenciales o legislativas, sancionadas por el propio estado.

La positividad, es un hecho que estriba en las observaciones de cualquier precepto vigente o no vigente. La costumbre no aceptada por la autoridad política, es derecho positivo pero carece de validez formal. Y a la inversa las disposiciones que el legislador crea tienen vigencia, y siempre son acatadas.

E).- LA SOBERANIA Y LA LIBERTAD

En la época moderna la soberanía ya no se concibe como perpetua porque el poder público sólo se detenta en forma temporal por el período o por los períodos que permiten las normas jurídicas constitucionales que otorgan representación de la soberanía popular a los gobernantes.

Igualmente, la soberanía en la actualidad ya no es absoluta porque el gobernante está sujeto a dos importantes limitaciones: la autolimitación y la autodeterminación.

La autolimitación es la sujeción del poder público a los -

cauces jurídicos preconizados en los documentos constitucionales de cada país. Han de respetarse los derechos del gobernado.

A su vez, la autodeterminación es la estructuración jurídica de los gobernantes conforme a los cánones constitucionales - que regulan la manera de constituirse el gobierno y la forma como se ejerce el gobierno.

Tampoco es indivisible la soberanía en la era actual ya -- que la división de poderes sustentada por Aristóteles y por Montesquieu establece el repudio a un monopolio de poder. La soberanía como potestad suprema se entrega a tres poderes: el Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos tres poderes se equilibran en un sistema de pesos y contrapesos.

En la época actual se reconoce que la soberanía reside en el pueblo pero, ha de ejercerse por conducto de los representantes designados democráticamente.

En nuestro País se determina, en el artículo 39 Constitucional, que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Tal soberanía, en los términos del artículo 41 Constitucional, se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de -- los Estados, en lo que toda a sus regimenes interiores, en los

términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y por las Constituciones particulares de los Estados, las que no podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En el análisis doctrinal que integral el primer capítulo de este estudio, hemos advertido que se utilizan las expresiones "independencia", "autonomía" y "libertad" como si fueran totalmente equivalentes a la soberanía. Estimamos que es muy conveniente precisar el alcance de cada vocablo pues no hay una correspondencia absoluta entre esos vocablos y la soberanía.

La expresión "independencia" tiene una connotación negativa. El prefijo "in" es negativo plenamente y significa "no". Por tanto, la independencia es la no dependencia, la ausencia de un vínculo de subordinación de un Estado a otro Estado, ambos miembros de la comunidad internacional.

En cuanto a las relaciones entre los Estados puede haber una dependencia o independencia, en los terrenos económicos, culturales, tecnológicos, políticos, militares, jurídicos, etcétera. La no dependencia jurídica, o sea la independencia jurídica equivale a que un Estado no esté subordinado al Derecho de otro. Así entendida la independencia jurídica si equivaldría a la soberanía pero, quedarían fuera la independencia económica y las demás independencias a las que se referiría lo cultural, lo

tecnológico, lo político, lo militar, etcétera.

A su vez, la "autonomía" alude a que se requiere la voluntad propia en el establecimiento de las normas jurídicas obligatorias. En la "autonomía", en el prefijo "auto" se alude a la voluntad propia, se requiere por tanto el consentimiento expreso de los Estados cuando se convienen las normas jurídicas en el tratado federal o por lo menos es menester el consentimiento tácito que opera a través de la costumbre.

La "libertad" es la posibilidad de elegir fines y de escoger los medios tendientes a la realización de esos fines. El Estado que ha contraído compromisos ya no es libre para realizar fines y escoger medios que se opongan al cumplimiento de los deberes a su cargo. Por tanto, ya no es libre pero, sigue siendo soberano. En consecuencia, no hay una equivalencia absoluta entre "libertad" y Soberanía".

F).- LA DISTRIBUCION DE LA COMPETENCIA EN EL FEDERALISMO MEXICANO

Ha quedado asentado que la llamada división de poderes, no es otra cosa que la distribución de atribuciones y facultades - que supone el ejercicio del poder, para evitar su uso indebido; de igual manera se ha mencionado que no es la única distribu-

ción de competencias, pues conforme a nuestro régimen constitucional, mediante la existencia del municipio libre y de los Estados libres y Soberanos a que se refieren los Artículos 115 y 49 respectivamente, estamos en presencia de otro criterio de -- distribución de funciones, atribuciones y competencias en razón de Territorio.

La llamada división de Poderes es entonces un sistema de - distribución de competencias que puede darse en los tres estratos de autoridad y que obedece no a un criterio geográfico, sino de clasificación de los actos que implica el ejercicio del - Poder del Estado en tres tipos de funciones, Las Legislativas, las Ejecutivas y las Judiciales; mismas que se encomiendan a -- otros tres órganos correlativos a los que suele llamarse Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial por antonomasia, en función de que la mayor parte de las funciones mencionadas corresponden a cada uno de ellos respectivamente.

A este respecto es importante invocar los fundamentos acerca de Ignacio Burgoa Orihuela, en el sentido de que "los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial son esencialmente inalterables pues nada ni nadie puede cambiar su implicación substancial, ya que lo único que puede modificarse preceptivamente en su distribución entre los órganos del Estado, reformándose la - órbita competencial de éstos". Así atinadamente afirma Burgoa

que: "no puede hablarse de reformas al Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial pues en puridad jurídica sólo pueden reformarse las estructuras orgánicas en la que estos poderes se depositan"; por lo que sugiere el ilustre catedrático mencionado, que "la denominación de teoría o doctrina de la división o separación de poderes es impropia, debiendo entenderse no como separación de funciones, sino de los órganos en que esas funciones se depositan", por lo que su nombre correcto sería, al decir del maestro' "teoría de la separación de los órganos del Poder Público". (25)

En este contexto es fácil entender, por qué se atribuye a las diversas acciones del Estado el carácter de actos formal o materialmente legislativos, ejecutivos o judiciales; pues cuando dichos actos implican el ejercicio de la función legislativa, ejecutiva o judicial del Estado, estos son material o realmente del género de su naturaleza o esencia legislativa, ejecutiva o judicial, independientemente del órgano que los ejecute y por lo contrario, cuando se alude a dichos actos en función del órgano del que provienen entonces se llaman formalmente legislativos, ejecutivos o judiciales según corresponda a la denominación del referido órgano.

(25) Burgoa Orihuela. Op. cit. p. 230.

La función gubernamental implica necesariamente las tres - funciones, por lo que entre los poderes no sólo no existe independencia, sino que se da una absoluta interdependencia que de no existir, rompería con la unidad e indivisibilidad del Poder Público Soberano; esta interdependencia puede darse con menor o mayor grado y con preeminencia de uno u otro de los órganos del Estado, según que en uno de los órganos, por ejemplo el llamado por antonomasia legislativo, se depositen la mayoría, la casi - totalidad de las funciones legislativas, o éstas y además las - ejecutivas o viceversa. Históricamente las diversas graduaciones de interrelación entre los órganos naturales de los poderes se han polarizado en dos regimenes o sistemas: el Parlamentario y el Presidencial.

Para concluir diremos que "la repartición de competencias (en el Estado Federal) puede realizarse enumerándose taxativamente en la constitución las competencias reservadas a la Unión, es decir, al orden central, entendiéndose que todas las demás, corresponden a los miembros; pero también es posible que la competencia de la Unión se halle delimitada en una cláusula general, de modo que la Unión debe cuidar de los intereses comunes a todos los miembros, para lo cual precisa decir en todo caso - cuáles son los negocios a que todos interesan". (26)

(26) Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. Traducción de Legas Lacambra. Fondo de Cultura Económica. México. 1968. p. 272.

En nuestro sistema federal se emplea el primero de los dos métodos mencionados por Kelsen. El artículo 124 establece, en efecto, que todas las facultades que no estuvieren expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservados a los Estados.

CAPITULO III

EL SISTEMA LEGAL MEXICANO

El gran número de sociólogos que conciben al comportamiento social como un fenómeno recurrente; que consideran que todas las formas de vida social se van repitiendo en la historia, haciendo del devenir histórico algo semejante a una gran espiral, por la que en forma reiterada la humanidad se aleja y vuelve a cada punto pero siempre en un plano más alto. Presente en mi esta reflexión, creo verla comprobarse al captar en la historia de las instituciones políticas que se percibe una recurrencia - en la presencia de gobiernos fuertes y poderosos, así la edad - antigua se cierra con la caída de un poderoso imperio que abre el camino a un medioevo con monarquías débiles, que al irrumpir la edad moderna se tornan en absolutas, para decaer ante los -- asambleistas de los albores de la Edad Contemporánea.

A).- SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

"El principio fundamental sobre el que descansa nuestro régimen constitucional es la Supremacía de la Constitución. Sólo la Constitución es Suprema en la República. Ni el gobierno federal, ni la autonomía de las Entidades, ni los órganos del Estado que desempeñan y ejercen funciones gubernativas, ya sean -

Órganos del poder Federal, ya sean Órganos del gobierno local, son en nuestro Derecho Constitucional soberanos, sino que todos ellos están limitados, expresa o implícitamente, en los términos que el texto positivo de nuestra Ley Fundamental establece. Así pues, la Federación, como forma de gobierno, sólo puede tener competencia para los actos y funciones que delimitó nuestro código político, sin invadir la esfera de acción y las atribuciones propias de los Estados, salvo una previa reforma llevada a cabo por los medios, procedimientos y Órganos que la misma -- Constitución establece. A su vez los Estados, que tienen poderes y competencias reservados por la misma Constitución en todo aquello que no haya sido expresamente concedido a los Poderes -- Federales, no puede tampoco ensanchar esos poderes y competencias sin previa ampliación de sus facultades actuales por nuestra Ley fundamental. Y si de la Federación y los Estados pasamos a los Órganos respectivos de ambos Gobiernos, nos encontramos con igual restricción y limitación en las facultades propias de los mismos, pues los tres poderes federales en que se divide para su ejercicio el supremo poder de la Federación, de acuerdo con el artículo 49 de nuestra Carta fundamental, es decir, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sólo tienen facultades expresamente enumeradas y fijadas por la misma Constitución. Deben considerarse los actos que ejecuten fuera de esas atribuciones expresas, como nulos y sin valor, por carecer de competencia constitucional correspondiente, pues se trata de

órganos estatales federales, carentes de soberanía y que sólo pueden disfrutar de las facultades y concesiones expresas que les han sido conferidas por nuestro código político. Y esto mismo debe decirse de los órganos de gobierno de los Estados".-

(27)

Pero hay más aún que viene a poner en evidencia el principio fundamental de nuestro régimen constitucional como expresábamos antes, o sea el de la exclusiva supremacía de la Constitución. Nos referimos a que ni aún el pueblo mismo, que es en quien reside esencial y originalmente la soberanía nacional, de acuerdo con el artículo 39, puede considerarse como soberano arbitrario, dentro de la estricta teoría constitucional, irresponsable y con capacidad de ejecutar actos en cualquier tiempo y sobre cualquiera materia sin restricción legal alguna de su propia voluntad. En efecto, en nuestro régimen constitucional, -- conforme al mismo artículo 39, el pueblo tiene en todo tiempo - el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, y que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. Esto nada más quiere decir que el pueblo, de acuerdo con los artículos 41, 49, 50, 73, 80, 94, 103, 104 y 136 de la constitución, sólo puede ejercer su soberanía en tiem

(27) Lanz Duret, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. Quinta Edición. - Editorial Continental. México. 1959. p.1 y sig.

pos normales, durante el pacífico y legal funcionamiento de las instituciones políticas, por medio de los poderes establecidos por la constitución misma, ya sean los federales, ya sea por medio de los Poderes de los Estados, en lo que toca a los regímenes interiores de éstos, y eso en los términos fijados por aquella Ley Suprema y por las Constituciones particulares de dichos Estados. También en casos excepcionales por el órgano especial constituyente, pues nuestro régimen político no es el gobierno directo, en el cual el pueblo pueda ejercer las funciones y competencias propias de la soberanía directamente, discutiendo, votando y ejecutando las leyes, y aún administrando la justicia, sino que nuestro sistema de gobierno por voluntad del mismo pueblo mexicano, de acuerdo con el artículo 40, es el de una república, representativa, democrática, federal, regida por una -- Constitución Suprema según los citados artículos 133 y 136.

La Constitución sólo será modificada en los términos y por los órganos políticos y los procedimientos establecidos en el artículo 135, quedando en dichos preceptos consignados expresamente los principios fundamentales que no pueden ser violados, ni mal interpretados, ni derogados, por la actuación directa -- del pueblo, sin que se destruya nuestro régimen constitucional. De otro modo daría lugar o a la anarquía desenfrenada de un pueblo sin instituciones, ni frenos jurídicos, ni gobierno o al -- despotismo de un hombre o de una oligarquía que maneje a su ca-

pricho al mismo pueblo utilizándolo como instrumento.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, - fué promulgada el cinco de febrero de 1917, y a partir de entonces, la realidad y la práctica se han ido separando poco a poco de las normas constitucionales y federales y lo más grave, es - que no solamente ha habido incongruencia entre la práctica y la teoría como sucedió durante la autocracia porfirista, sino que el mismo documento ha sido alterado a base de reformas y adiciones; sobre el particular, Tena Ramírez señala que "hasta 1964 - nuestra ley fundamental ha sido tocada ciento treinta y dos veces, por medio de ciento doce reformas y veinte adiciones".(28)

Al establecerse la forma de gobierno representativo por voluntad del pueblo mexicano, interpretada teóricamente y de hecho por el constituyente, aquél aceptó que el ejercicio de la - soberanía se depositará en los órganos políticos que estableció la Constitución, o sea en los representantes del pueblo mismo, ya en los federales en los casos de la competencia nacional, ya en los órganos locales en lo referente al régimen interior de - las Entidades Federativas. Y aunque en el artículo 39 el pueblo se reservó, para todo tiempo el inalienable derecho de alte

(28) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1608-1991. Editorial Porrúa. México. 1992. p. 24.

rar o cambiar la forma de gobierno, esa reserva la sujetó, de acuerdo con los artículos 135 y 136, a los procedimientos legales establecidos en la Ley Suprema del país, es decir en la constitución, que al promulgarla, al establecerla, como la norma política suprema de la Nación, dió nacimiento jurídico al Estado y creó los órganos de gobierno representativos del pueblo para el ejercicio de la soberanía. En tal virtud, en un régimen de gobierno representativo, el pueblo sólo tiene derecho de participar en la soberanía por medio del sufragio, es decir; -- que los ciudadanos directamente no pueden ejercer las funciones legislativa, ejecutiva y judicial sino, únicamente designar en los comicios a los representantes que deben ejercer esas funciones en nombre de la soberanía nacional la cual se considera depositada temporalmente, y dentro de los límites y condiciones establecidas por la Constitución, en favor de determinados individuos, titulares de los órganos del Estado, o representantes -- del pueblo, según se les quiera llamar. Más aún, en el régimen del gobierno representativo, el pueblo directamente no posee ni el poder constituyente, pues las constituciones se hacen, se revisan o se modifican fuera de la actuación directa de él, realizándose únicamente por medio de los órganos al efecto creados y reglamentados en aquellas.

Por lo que respecta a su denominación, se decidió adoptar para el país, el nombre Constitucional de "Estados Unidos Mexi-

canos" y no el de República Mexicana, pues éste último siempre había estado ligado a la preferencia de los centralistas, mientras el otro había sido siempre el preferido por los federalistas, como lo dijera el diputado Manuel Rojas en el seno del Congreso Constituyente: "la palabra República no puede significar ninguna manera de idea de federación, la palabra república por su tradición está ligada a los antecedentes del Sistema Central, representa siempre una república unitaria... en cambio la frase "Estados Unidos Mexicanos" connota la idea de estados autónomos e independientes en su régimen anterior que sólo celebran un -- pacto para su representación exterior y para el ejercicio de So
neranía". (29)

B).- LA CONSTITUCION Y LEYES REGLAMENTARIAS

Como ya hemos dicho la Constitución es la ley suprema de un Estado, que contiene las disposiciones acerca de la organización fundamental de éste y de las determinaciones y facultades de sus órganos de mayor importancia. Las leyes reglamentarias participan de la naturaleza de la Constitución; consagran disposiciones del mismo orden éstas, y sólo por razones contingentes no forman con ella un solo cuerpo.

(29) Glovea, Romero. La Constitución de 1917 y los Primeros Revolucionarios. T. II. Editores Libro Mex. México. 1960. p. 48.

Como se ha dicho en la jerarquia normativa la máxima jurídica de la Constitución, por lo tanto las leyes secundarias así como las de menor jerarquia deben sujetarse a las disposiciones constitucionales, ya que no pueden contrariarlas ni derogarlas. Cualquier ley que se oponga a lo mandado por la Constitución será nula de pleno derecho, por ser contrarios a preceptos superiores de riguroso orden público. De existir alguna ley inconstitucional no debe ser aplicada, de hacerse; su aplicación da lugar a reclamar la nulidad de los actos en que estribe, ante la autoridad judicial, bien por medio del juicio de amparo, - bien por otros procedimientos de orden judicial, según el caso.

Las normas reglamentarias están contenidas en los reglamentos que son ordenamientos jurídicos dados por la autoridad con el fin de facilitar el cumplimiento de la ley. El reglamento procede respecto de la ley en la misma forma que la ley reglamentaria procede respecto de las disposiciones constitucionales: divide una disposición general en otras varias menos generales para facilitar su aplicación. El reglamento se compone de disposiciones generales y abstractas que deben desarrollar y completar pero no exceder ni contrariar a la ley que reglamenta. El artículo 92 Constitucional dice que "todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Despacho, encargado del ramo.

Es atributo fundamental de la autoridad administrativa proveer a la ejecución de las leyes del Congreso, tomando dentro de las facultades las medidas que para ello sean necesarias (artículo 89 fracción I de la Constitución).

Las disposiciones generales que expresan tales medidas, -- constituyen comunmente los reglamentos administrativos. Estos aunque provenientes del Poder Ejecutivo, tienen todos los caracteres de la ley.

Existen otras disposiciones dadas por la autoridad administrativa, que no tienen estrictamente la forma de los reglamentos, pero participan de su naturaleza en virtud de su carácter general; nos referimos a las circulares, llamadas así por la forma en que son comunicadas a los directamente encargados de su cumplimiento.

Resumiendo, tanto las normas constitucionales como las reglamentarias son normas de carácter general, las reglamentarias están condicionadas por las leyes ordinarias que representan acto de aplicación de preceptos constitucionales, esto es, las normas reglamentarias dividen una disposición general en otras menos generales para facilitar su aplicación y como ejemplos tenemos el artículo 38, 27, 28, 123 que dan origen a leyes reglamentarias como la ley orgánica de la educación pública, la ley

de monopolio, la ley de la reforma agraria, ley federal del tra
bajo.

Las leyes reglamentarias u orgánicas de la Constitución --
tienen por objeto la aplicación de las disposiciones constitu--
cionales, determinando la forma de éstas, creando los órganos -
especiales para la misma, cuando sea necesario, y definiendo --
los casos en que tales disposiciones deben observarse. La cong
titución dado su carácter, establece por lo general mandatos de
masiado abstractos que contienen los principios fundamentales -
de los sistemas establecidos por el legislador constituyente. -
El desarrollo de dichos sistemas y su realización efectiva co--
rresponden al legislador común por medio de las leyes que com--
pletan aquéllos y hacen posible su observancia.

C).- LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES

Los Estados miembros de la comunidad internacional no son
independientes desde el punto de vista del Derecho Internacio--
nal pues, están sujetos a él. Hay una dependencia del Derecho
Internacional.

A propósito de lo que veíamos anteriormente, el vocablo --
"autonomía" se opone al término "heteronomía". En la autonomía,
en el prefijo "auto" se alude a la voluntad propia. En la hete

ronomía, en el prefijo "hetero" se hace referencia a la voluntad del otro.

Hoy por hoy, en el ámbito internacional, las normas jurídicas internacionales son autónomas en su creación. Se requiere el consentimiento expreso de los Estados cuando se convienen -- las normas jurídicas en las convenciones internacionales o por lo menos es menester el consentimiento tácito que opera a través de la costumbre internacional. Por tanto, las normas jurídicas internacionales son autónomas en su creación.

Sin embargo, ello no excluye del todo a la heteronomía -- pues, las normas jurídicas internacionales son heterónomas en su cumplimiento. Establecida la norma jurídica internacional en un tratado internacional al que han concurrido voluntariamente los Estados, de manera autónoma, ya no queda sujeto a la voluntad de cada Estado el cumplir o no la obligación contraída. Sólo la voluntad del sujeto pretensor en el tratado internacional podrá liberar al sujeto obligado del deber a su cargo, depende de la voluntad del "hetero", de la voluntad del otro. Por ello, las normas jurídicas internacionales son autónomas en su creación pero heterónomas en su cumplimiento.

Que las normas jurídicas internacionales sean heterónomas en su cumplimiento no afecta la soberanía de los Estados, por -

tanto, no hay una equivalencia absoluta entre autonomía y soberanía pues, hay soberanía aunque haya heteronomía en el acatamiento a lo dispuesto en la norma jurídica internacional.

Que haya heteronomía en el cumplimiento de las normas jurídicas internacionales, demuestra que la soberanía internacional no es absoluta pues, para que sea posible la convivencia armónica entre los Estados es necesario que haya una sumisión estatal a las normas jurídicas internacionales tienen su origen en la voluntad de los Estados.

La voluntad de los Estados tiene relevancia para la creación de la norma jurídica y deja de tenerla en cuanto hace el cumplimiento de la norma jurídica pues, si no fuera así no habría obligatoriedad de lo establecido en los tratados internacionales y se violaría la regla "pacta sunt servanda".

Es frecuente encontrar en las obras generales de Derecho Internacional Público que a los Estados se les clasifica desde el punto de vista de su soberanía en Estados soberanos y en Estados semisoberanos.

En opinión nuestra, sólo los Estados soberanos son auténticos sujetos de la comunidad internacional. A los Estados semisoberanos les falta el elemento de esencia "soberanía" y, por -

tanto, no son verdaderos Estados. Si un Estado no puede darle relevancia a su voluntad para la creación de normas jurídicas - internacionales no es un auténtico sujeto estatal. El Estado - soberano está sometido al Derecho Internacional pero, participa en creación. El Estado semisoberano está sometido al Derecho - Nacional de otro Estado y está sometido al Derecho Internacio-- nal y no participa en la creación o en la aceptación de éste.

Por tanto, la mengua de las facultades soberanas de las co munitades internas, es un acontecimiento fáctico que bajo la -- perspectiva del Derecho Internacional nos lleva a concluir que priva del carácter de Estado a tales comunidades.

Las leyes federales son las dictadas por la Unión; las ex-- pide el poder legislativo federal y son de observancia en toda la República. La Constitución fija los casos en que puedan dar se estas leyes.

La leyes federales expedidas por el gobierno federal den-- tro de sus facultades, no pueden ser violadas ni desconocidas - por las autoridades locales. Las diversas especies de leyes -- son:

a).- La Constitución Federal.

b).- Las Leyes Federales y los tratados internacionales.

Los tratados tienen carácter peculiar puesto que se celebran con naciones extranjeras para sujetar a ellos las relaciones internacionales; una vez aprobados tienen carácter de ley.

Las leyes federales y los tratados internacionales, tienen pues, exactamente el mismo rango (artículo 33 Constitucional).

D).- LEYES Y CONSTITUCIONES LOCALES

Dentro del contexto de Estado Federal que ha adoptado nuestro país, los habitantes de cada Entidad Federativa quedan sujetos a adecuar sus actos al cumplimiento de las normas jurídicas federales, pero también al respeto y obediencia de las normas legales estatales. Como es sabido, el ámbito de competencia para la expedición de determinaciones legislativas del Congreso de la Unión queda circunscrito a lo establecido por el artículo 73 de la Constitución general de la República y a los demás casos en que la misma Ley Federal le otorgue tal atribución, y -- que por el contrario el ámbito competencial de los Congresos estatales queda abierto a todas aquellas materias que no estén expresamente fijadas para el Congreso de la Unión.

De esta manera y en acatamiento al contenido del artículo 133 de la Constitución Federal y a las disposiciones jurídicas de las entidades federativas, los ciudadanos de cada Estado es-

tán obligados a respetar y acatar la Constitución y las leyes - federales, los tratados internacionales, los reglamentos federales, las constituciones locales, las leyes locales y los reglamentos estatales.

Hemos dejado asentado también que todo Estado miembro de - la Federación es poseedor de autonomía, ejercida básicamente al expedir sus propias normas, sujetas al respeto y no a la contra vención de la Carta Fundamental. El ámbito de validez de las - normas legales estatales se circunscribe al territorio de la En tidad Federativa respectiva y, en cambio, las reglas jurídicas federales tienen aplicación en todo el territorio nacional.

Como un reflejo de lo que acontece en el ámbito federal, - para el estudio de las Constituciones locales, se las divide en parte dogmática y parte orgánica. La primera comprende las garantías individuales o derechos subjetivos públicos, que ya están regulados por la Constitución general del país y que, en ú l t i m a instancia, pueden ser ampliados, más no restringidos, por las constituciones estatales.

La parte orgánica de la Constitución estatal queda sujeta al cumplimiento obligatorio de las reglas generales que especifica el artículo 115 de la Constitución Federal, pero salvo esa limitación, las entidades federativas pueden organizarse con ba

se en la estructura que estimen más idónea y respetando la forma de gobierno a que se ha hecho alusión.

De la misma manera que en el aspecto federal la Carta fundamental o pacto federal es la ley suprema del país, en los Estados de la República las constituciones locales son las disposiciones legales jerárquicamente superiores y de cumplimiento obligatorio, inclusive para las normas legales ordinarias; la tarea legislativa de los congresos locales más trascendente es, por lo tanto, la expedición de la Constitución y las reformas, adiciones o supresiones constitucionales posteriores, como componentes únicos y formando parte del Constituyente.

Como se ha indicado, los gobiernos de los Estados legislan en materia de interés particular de las entidades territoriales sujetas a ellos. El resultado de sus actividades legislativas son las leyes locales, de aplicación en la Entidad cuyo gobierno las expide. La ley de mayor jerarquía entre las de cada Entidad Federativa, es la Constitución local.

Las legislaturas locales desempeñan así mismo una función de suma importancia en las reformas o modificaciones a la Constitución General de la República, pues ejerciendo un poder jurídicamente autónomo ejercen una función federal al participar en tal tarea. De esa manera, el constituyente les otorgó a las le

gislaturas estatales un medio eficaz para conservar y evitar la reducción de la participación de los Estados en las cuestiones federales, así como la manera de impedir el aumento de las prerrogativas del Gobierno Federal en detrimento de los Gobiernos Estatales.

E).- GRADACION DE LAS LEYES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser del mismo o de diverso rango. En la primera hipótesis hay entre ellos una relación de coordinación; en la segunda, un nexo de supra o subordinación. La existencia de relaciones de este último tipo permite la ordenación escalonada de aquellos preceptos y revela, al propio tiempo, el fundamento de su validez.

El orden jerárquico normativo de cada sistema de derecho se compone de los siguientes grados:

1. Normas constitucionales.
2. Normas ordinarias.
3. Normas reglamentarias.
4. Normas individualizadas.

El precepto fundamental del orden jerárquico normativo del

derecho mexicano lo formula el artículo 133: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con -- aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. - Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, - Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados" (Principio de la supremacía de la Constitución).

El precepto revela que los dos grados superiores de la jerarquía normativa están integrados, en nuestro derecho:

1. Por la Constitución Federal.
2. Por las leyes federales y los tratados internacionales.

Por lo que toca a los siguientes grados es indispensable - separar, tomando en cuenta las disposiciones de los artículos - 42, 43, 44 y 48 Constitucionales, las normas cuyo ámbito especial de vigencia está constituido por el territorio de los Estados de la Federación y el de las islas sobre las que hasta la - fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados, de aquellas - - otras que se aplican en las demás partes integrantes del territorio nacional.

Vienen en seguida las locales ordinarias (orgánicas, de -- comportamiento o mixtas). El quinto peldaño de la escala jerárquica corresponde a las normas reglamentarias; el sexto a las - municipales y el último a las individualizadas (contratos, reso- luciones judiciales y administrativas, testamentos).

Relativamente a las otras partes de la Federación, la je-- rarquía es más sencilla. Después de la Constitución Federal, - leyes federales y tratados, aparecen las normas locales (leyes, reglamentos, decretos); luego las disposiciones reglamentarias y, en último término, las normas individualizadas.

Por lo que tenemos en orden jerárquica en los estados:

1. Constituciones locales.
2. Leyes ordinarias.
3. Leyes reglamentarias.
4. Leyes municipales
5. Normas individualizadas.

CAPITULO IV

LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Es notoria en nuestro tiempo la tendencia universal a consolidar gobiernos fuertes mediante la concentración del poder en el órgano ejecutivo, tanto en los regimenes presidenciales a los que por definición correspondería esta inclinación, como en los regimenes parlamentarios que se supone debieran prohiar -- precisamente lo contrario.

A).- CONSIDERACIONES TERMINOLOGICAS DEL NOMBRE DE ENTIDAD FEDERATIVA

Hasta ahora, hemos presentado aspectos generales, relativos al Estado, a la Federación y a la Jerarquía normativa, sin embargo ahora los aplicaremos específicamente a las Entidades Federativas. Empezaremos por mencionar que, así es como consideramos que deberían llamarse toda vez que no obstante que reu-
nen algunos elementos (población, territorio y gobierno) de Estado, no reúnen la principal característica que se refiere a la - Soberanía, debido a que como se ha dicho es la propia Constitución Política del país, en nuestro personal punto de vista la - soberanía es el elemento jurídico del Estado.

Luego entonces el Estado tiene cuatro elementos de esencia:

a).- El elemento humano nacional, generalmente conocido como población. Nosotros le llamamos "elemento humano nacional" porque la población tiene nacionales y extranjeros y sólo los nacionales integran la esencia del Estado.

b).- El elemento geográfico. Preferimos llamarlo elemento geográfico que "territorio" porque éste sólo abarca las tierras emergidas, mientras que el elemento geográfico abarca los espacios aéreo, terrestre y marítimo.

c).- El elemento político. Alude a quienes detentan el poder, conocidos genéricamente como "gobierno".

d).- El elemento jurídico. Este elemento es imprescindible en la existencia del Estado. Es el elemento que da cohesión a los anteriores y que permite constituir la unidad estatal. Es un elemento de importancia magna pues, es el que define los tres anteriores elementos. En efecto, jurídicamente se determina quienes son nacionales de un Estado, cómo se integra el territorio nacional y como se accede al poder.

Con base en lo anterior, podemos entender por soberanía lo siguiente:

La soberanía es la aptitud que tiene el Estado para crear normas jurídicas, en lo interno, con, contra o sin la voluntad de los obligados; en lo internacional, dándole relevancia a su voluntad para la creación de las normas jurídicas internacionales, expresamente a través de los tratados internacionales, tácitamente a través de la costumbre internacional.

La soberanía es una potestad normativa que se ejerce de manera diferente en lo interno y en lo internacional porque existen diversos grados de evolución en la sociedad interna nacional y en la sociedad externa internacional.

En lo interno, la soberanía funciona en un conglomerado en donde ha desaparecido la vindicta privada y en donde ya se admite la existencia de un poder superior al que corresponde a los individuos que forman la sociedad regida jurídicamente.

"En lo internacional, la soberanía tiene frente a sí a una comunidad de países en donde todavía se rechaza un poder superior al de los Estados, capaz de imponer las normas jurídicas de manera heterónoma. Existen normas jurídicas que regulan la sociedad interestatal pero, ellas son producto de la voluntad de los Estados y no de la voluntad heterónoma de un gobernante

internacional". (30)

Queremos hacer aquí dos comentarios; el primero en el sentido de la soberanía en cuanto que según la Doctrina Internacional, es una, que esta por encima de todo y que no admite, poder ni reconoce otro poder mayor, luego entonces no puede existir una soberanía en el interior y otra en exterior. A manera de ejemplo cuando los representantes políticos de la Entidad Federativa de Oaxaca reclamarán a los Europeos que devolvieran el Pencho de Moctezuma y éstos se negaran por que no reconocieran a Oaxaca como Estado Soberano e insistieran en que se realizara la petición a través del Gobierno Federal.

"La soberanía aún no llega al establecimiento de una autoridad superior a la de los Estados soberanos que componen la comunidad del País. Existen ciertos destellos de supranacionalidad que alguna vez conducirán al establecimiento y fortalecimiento de órganos de supremacía frente a los Estados soberanos pero, predomina la atomización del poder en los Estados nacionales". (31)

- (30) Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público. Décima Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1991. p. 85
- (31) Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1991. p. 99.

**B).- FACULTADES EXPLICITAS, IMPLICITAS, CONCURRENTE O --
COINCIDENTES DEL GOBIERNO FEDERAL**

Dentro de las facultades que estan expresamente concedidas al régimen federal y que se indican en las fracciones del artículo 73 de nuestra Carta Magna y especificamente en la fracción "XXIX B", es la que llamamos facultades explicitas, para una mejor distribución de las competencias.

Por facultades implicitas, entendemos, que son las que el Poder Legislativo puede concederse así mismo a cualquiera de -- los otros dos poderes federales como medio necesario para ejercer alguna de las facultades explicitas.

Tena Ramirez, señala que para que se pueda justificar una facultad implicita, debe de reunir los siguientes requisitos:

"1.- La existencia de una facultad explicita, que por si sola no podra ejercerse.

2.- La relación del medio necesario respecto a fin, entre la facultad implicita y el ejercicio de la facultad explicita, de suerte que sin la primera no podria alcanzarse el uso de la segunda.

3.- El reconocimiento por el Congreso de la Unión de la - necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo Congreso al poder que de ella necesita". (32)

Por otro lado la denominación de facultades concurrentes, se dan cuando los estados pueden ejercerlos, en tanto no ejercite la federación aquellas facultades que le han sido concedidas, pero dichas facultades se deben referir sólo a determinadas materias, pues si el asunto es del orden federal, por su carácter e importancia, y exige uniformidad, sólo el Congreso de la - - Unión puede legislar sobre el tema, y si no lo hiciera se deduce que tal asunto no debe estar exento de otra legislación local.

Se llaman facultades coincidentes cuando dichas facultades se ejerciten de manera simultánea por la federación y los Estados.

En el Derecho Constitucional mexicano existen facultades - que sólo en apariencia son coincidentes, como las relativas a - la salud pública, a las vías general de comunicación y a la educación. Tena Ramírez señala tres casos previstos en el artícu-

(32) Tena Ramírez. Op. cit. p. 138

lo 73, fracciones XVI, XVII y XVIII, respectivamente, pues dentro de cada una de esas materias hay una zona reservada exclusivamente a la Federación y otra a los Estados, de tal manera que el Congreso de la Unión legisla sobre salubridad general de la República, en tanto que la local queda reservada a los Estados. Así el Congreso Federal tiene facultad para dictar sobre vías generales de comunicación y los Estados sobre vías locales; y - cuanto a la educación, el Congreso General expide las leyes encomendadas a distribuir convenientemente entre la Federación, -- los Estados y los municipios, el ejercicio de la función educativa, por lo cual estas facultades se ejercen en diferentes jurisdicciones.

En rigor, las facultades federales y locales, por regla general, no pueden coincidir, porque unas y otras, aunque se ejerciten sobre la misma materia, tienen siempre ámbito distinto de aplicación concreta; la federación, por ejemplo, legisla sobre sus escuelas y las gobierna; pero lo mismo hacen los Estados -- con las suyas, y otro tanto ocurre con todas las materias en -- que intervienen la Federación y los Estados.

La única facultad coincidente, es la establecida por el artículo 104 constitucional, en cuanto a que reconoce a los jueces federales y a los jueces locales la misma jurisdicción en - materia mercantil, aunque en este caso se dará la jurisdicción

dual y no facultad coincidente o concurrente.

**C).- FACULTADES EXPLICITAS, IMPLICITAS, CONCURRENTES O --
COINCIDENTES DEL GOBIERNO ESTATAL**

La organización estatal, posee un poder pleno y el monopolio del mismo, que le permite imponerlo con o sin la voluntad de los conciudadanos, los cuales no tienen otro camino más que el de obedecer, dicho poder es bilateral, en el sentido de que por un lado constituye un derecho de mando y por el otro, un deber de obediencia. Tanto los que mandan como los que obedecen, tienen pleno conocimiento de que éste poder únicamente lo ejerce el estado, creador de las normas necesarias y convenientes para el desarrollo de sus funciones. Una forzosa consecuencia derivada de dicho poder estatal, es que tiene que ser considerado desde el punto de vista del derecho el poder político supremo, y desde el punto de vista del poder, el poder político normalmente más fuerte dentro de su territorio, pues de lo contrario, no sería poder soberano, ni poder del estado.

La esencia de la soberanía es el monopolio del poder al -- que ya nos referimos líneas atrás, que permite afirmar lo absoluto de la voluntad del estado, como consecuencia directa de la misma soberanía a la que se debe de dar un contenido adecuado y exacto, ya que en caso contrario, se caería en el error de con-

cebir al estado como un monstruo arbitrario e inhumano; por este motivo, al mismo, se le han impuesto ciertas restricciones y limitaciones que permiten que al mismo tiempo que se hace uso de ese supremo poder, pueda el hombre desenvolver su personalidad individual, llegándose por lo tanto a considerar a esa potestad, como un medio útil y necesario para el cumplimiento de los objetivos del estado, que en última instancia, vienen a ser los mismos propósitos sociales o colectivos de los individuos que integran el grupo nacional.

Si en un principio, la soberanía fué un concepto que se consideró necesario en un momento político social e histórico determinado, desde su nacimiento ha evolucionado constantemente hasta transformarse en un concepto que involucra a todos los aspectos sociales incluso el jurídico; algunos, como ya lo hemos visto, lo han aceptado con restricciones y otros incluso lo han negado arguyendo que nunca existió o que sólo es una ficción -- que se encuentra en decadencia, porque ya no es necesario sino inconveniente. Sin embargo, como acertadamente dice Tena Ramírez "algunos podrán admitir el concepto de soberanía y algunos podrán impugnarlo, pero nadie podrá ignorarlo, porque la palabra misma sigue ocupando un sitio prominente en las constituciones políticas de los estados, y lo que es más importante en las

convenciones y tratados internacionales". (33) Como prueba de lo anterior, baste con hacer notar que nuestra Constitución Mexicana usa el concepto expresamente en varios de sus artículos fundamentales. No obstante lo antes dicho, es necesario utilizar el concepto de soberanía con precisión, entendiendo su actual contenido, ya que ni con mucho debe servir de pretexto, para que los estados haciendo uso caprichoso e ilegítimo de su soberanía, atenten unos contra otros sin respetar el derecho ajeno; los estados son soberanos solamente en el sentido a que antes nos hemos referido, como titulares de un poder supremo, superior, único, suficiente, dentro de su propia comunidad sin que exista ningún otro poder igual o por encima de ello.

Por otra parte, y de conformidad con el pensamiento de diversos teóricos del estado, consideramos que en el mismo, existe como uno de sus elementos esenciales el poder público. Este elemento, sin duda le es imprescindible para lograr el bien material y espiritual de la comunidad a la que está obligada a servir, es decir, que si a la estructura jurídica del estado le faltara dicho ingrediente, dejaría de considerarse como tal, o sea como estado y constituiría evidentemente, una organización social ordinaria sin función coordinadora dentro de la colectividad

(33) Tena Ramírez. Op. cit. p. 226

Ahora bien, creemos que este poder se distingue de otros - poderes sociales existentes dentro del estado, precisamente en la nota de ser soberano, pero sin dejar de someterse al orden - jurídico. Por esto decimos, que el concepto soberanía en su -- acepción correcta, aparece ligado al poder del estado de dere-- cho, como una cualidad sui-géneris del mismo, y con respecto al pueblo o a la nación, como un poder supremo cuya titularidad -- les corresponde y del que se desprenden derechos primarios, en-- tre los que se pueden mencionar el principio de autodetermina-- ción; de esta forma queda establecido que el concepto soberanía puede ser referido tanto al estado de derecho como a persona mo ral creada, como a su elemento humano, es decir, al pueblo o a la nación. Pero el poder del estado es soberano, en cuanto que posee la calidad de ser superior dentro de sus límites territo-- riales o sea que en lo interno es supremo a cualquier otro po-- der, y por lo mismo el estado, tiene la facultad de imponer su hegemonía a otros poderes existentes e inclusive a los externos que pretendan interferir, en los asuntos que caen dentro de su esfera particular de acción.

"Esta consideración no opera en el plano internacional, es decir, que cuando el estado decide cultivar sus relaciones con otros estados, lo hace no con el propósito de sobreponerse, -- sino más bien con la mira de regular sus relaciones en un marco de igualdad con los mismos, adquiriendo derechos y contrayendo

obligaciones. Por lo mismo es indudable, que la soberanía respecto al estado, es una cualidad de éste, que no le permite manifestarse exteriormente con el carácter de organización política suprema, sino como sujeto de derecho internacional". (34)

La soberanía así entendida, tiene sus marcos racionales en el derecho, no es como dice Hobbes un poder absoluto omnipotente, porque entenderla así, equivaldría interpretarla como un fenómeno político fincada en el imperio de la fuerza.

Resumiendo; diremos que la soberanía estatal encuentra sus límites en lo interno, en la competencia de los órganos del estado determinada por el orden jurídico y en lo externo, por las obligaciones contraídas con la federación en un plano de igualdad y en forma conciente, es decir, sin presiones extrañas que influyen en su voluntad sobre determinado sentido o propósito.

Por último y como ya lo apuntábamos, creemos que los ciudadanos como personas físicas capaces al agruparse dentro del estado, constituyen el pueblo y éste como tal también es soberano, sólo que en forma originaria, y por lo mismo, también participa ejercitando sus derechos para crear el orden jurídico sobre el

(34) Sierra, Manuel J. Tratado de Derecho Internacional Público. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1963. p. 168.

que descansará en definitiva la estructura general de la organización social. En consecuencia, es a ellos considerados como ente colectivo, como creadores del estado a quienes corresponden la titularidad del concepto soberanía. En efecto, al crear se los órganos del estado representados por personas físicas y con apego a las normas establecidas, se hace con el fin de que se manifiesten a nombre del pueblo de la nación, ese poder supremo que es la soberanía.

De donde no creemos que corresponda al estado la titularidad del concepto en estudio porque éste es una persona moral -- que no puede por su naturaleza jurídica, hacer uso de su poder sino a través de sus órganos, que en última instancia quedan representados por personas físicas, que pertenecen al pueblo o a la nación e inclusive, cuando por medio de una revolución el pueblo triunfante modifica la estructura jurídica política dominante del régimen anterior, lo hacen en uso de ese poder que es la soberanía y del cual emana la facultad de auto-determinación.

Para concluir diremos que en el recorrido doctrinal precedente, constitutivo de la primera parte de este trabajo, nos muestra que la igualdad jurídica de los Estados es un principio que deriva de la soberanía. Tal criterio lo juzgamos acertado.

Si las relaciones entre los estados son de coordinación y

no de subordinación, ello quiere decir que todos son soberanos y en tal situación ninguno pretenderá privilegios sobre los demás.

Por tanto, habrá igualdad entre los Estados soberanos. Serán detentadores de los mismos derechos y obligaciones. Habrá equivalencia en cuanto a que ellos gozan de la soberanía nacional tal y como la hemos entendido.

D).- LA INTERVENCION DEL GOBIERNO FEDERAL EN LOS ESTADOS DE LA FEDERACION EN MATERIA POLITICA, ECONOMICA Y SOCIAL

Hemos considerado que en lo interno la soberanía es la aptitud para crear normas jurídicas con, contra o sin la voluntad de los obligados. Esta aptitud la detentan quienes acceden al poder público en representación de la soberanía popular.

En el ámbito interno de los Estados, sus respectivos gobiernos son soberanos, ello significa que los representantes gubernamentales de otros estados carecen de esa representación y de esa potestad para crear normas jurídicas internas. Por tanto, como una manifestación de la soberanía de los Estados, se ha proclamado el deber de no intervención en los asuntos internos que son de la incumbencia exclusiva de cada Estado.

Por otra parte, hemos establecido el punto de vista de que la soberanía externa se caracteriza por la aptitud del Estado - para crear normas jurídicas internacionales a través de tratados y de costumbre internacional. La voluntad creadora de normas jurídicas extrañas. Si se pretendiera influir del exterior en esa voluntad se afectaría la soberanía. Por tanto, es manifestación de soberanía que los demás Estados no pretendan influir la libre manifestación de voluntad de los Estados soberanos al crear la norma jurídica estatal.

En conclusión, es manifestación de soberanía preconizar y respetar el principio de no intervención que es un derecho del Estado soberano y un deber de los demás sujetos de la comunidad nacional.

Existe un cúmulo de facultades de hecho, de posibilidades de actuar y de influir en el desenvolvimiento de los diversos - aspectos institucionales del país, que inciden en la intervención del Gobierno Federal, no por razones jurídicas sino de muy diversa índole, básicamente por la idiosincracia del pueblo mexicano.

La subordinación directa de hecho de los gobernadores de - las 31 Entidades Federativas, reputadas por la Constitución como libres y soberanas, e indirectamente también de los Poderes

Judicial y Legislativo de dichas Entidades, así como de las autoridades de los Municipios que la Constitución ha dotado de -- una nominal libertad. Esta subordinación opera así: el artículo 124 de la Constitución, señala que las facultades que no están expresamente conferidas en ella a los Poderes Federales, se entienden reservadas a los Estados, pero sucede que la ausencia de condiciones históricas del país para adoptar el federalismo, hizo que todos los constituyentes desde 1814 hasta 1917, en mayor o menor medida, otorgaran una desproporcionada cantidad y calidad de atribuciones en los Poderes Federales, en detrimento de los ámbitos de autoridad estatal y municipal; así por señalar las más relevantes, el artículo 73 de nuestra Constitución vigente en sus fracciones X y XXIX descargó con lujo de prodigalidad un gran cúmulo de potestades en el Congreso de la Unión, entre ellas las más importantes en materia impositiva, mismas que el Congreso proyectó o reguló en beneficio del Ejecutivo Federal; esto explica el torrente de facultades del Ejecutivo a que me he referido en el inciso anterior, pero además es la causa determinante de la debilidad política y pobreza económica de los niveles de autoridad estatal y todavía más de los niveles de autoridad municipal, pues dentro de las Entidades Federales ha ocurrido un fenómeno similar, toda proporción guardada en detrimento del Municipio.

Como consecuencia de lo anterior los gobernadores se ven -

obligados para atender las necesidades de sus Estados, ante la carencia de recursos y de atribuciones, a convertirse en gestores de su región ante las Secretaría de Estado y el Presidente, para lo que en aras de una mayor eficiencia en el desempeño de tal gestoria, comprometen a toda la relativa autonomía que implica la llamada libertad y soberanía de dichas Entidades. Cosa similar ocurre con los Presidentes Municipales que se ven obligados a subordinarse ante el Gobernador de su Entidad y con ello indirectamente ante el Presidente de la República, cosa que también intentan en forma directa. Los Poderes Legislativo y Judicial de los Estados, por razones que sería prolijo enunciar, pero que por lo hasta aquí expuesto no es difícil imaginar, también viven sometidos a la autoridad del Titular del Ejecutivo Estatal y por ello indirectamente ante el Gobierno de la República.

Las anteriores explicaciones del sometimiento de los Titulares de la Autoridad Estatal y Municipal al Gobierno de la República, son altamente institucionales y hasta étnicas, pero a ellas hay que agregar la mezquindad de algunos políticos logreros, que cuando ocupan dichos cargos, sólo los consideran botines y canongias, que pueden ser objeto de tráfico y negociación para alcanzar mejores posiciones.

A la ya de suya crítica situación de las Autoridades Esta-

tales y Municipales, hay que añadir que algunos Presidentes han propiciado la disolución de los Poderes de algunos Estados, por cierto por vías Constitucionales, a consecuencia de divergencias políticas con sus titulares.

La disolución de los Poderes de los Estados está prevista en la fracción V del artículo 76 de la Constitución, como facultad exclusiva del Senado; pero por la preeminencia del Ejecutivo respecto al Poder Legislativo de la que ya se habló, se explica lo antes descrito.

Otra potestad fáctica del Gobierno de la República, es la conducción del partido político que teóricamente ejerce el poder en México, desde hace 50 años, y con ello lo de designar o para mayor precisión diremos, influir decisivamente en la designación de todos los candidatos postulados por el Partido, a los cargos de Regidores, Presidentes Municipales, Diputados Locales, Gobernadores, Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República, facultad que el Gobierno ejerce ya sea sugiriéndolos directamente o delegando, por omisión deliberada o inadvertida, esta potestad, en sus colaboradores más cercanos, en los Gobernadores u otros políticos o personajes de distintos medios sociales en los que incide cierta fuerza real de poder.

Participación en la designación de funcionarios y en la to

ma de decisiones importantes, en algunas instituciones teóricamente desligadas o por lo menos no subordinadas jerárquicamente al Estado y/o al Poder Ejecutivo, como el caso de organizaciones gremiales, instituciones sociales o como en el caso específico de la Universidad Nacional Autónoma de México, en la que -- por una legislación amañada, que deposita la designación del -- Rector y Directores en la Junta de Gobierno, que teóricamente -- efectúa como auscultación que valora subjetiva y arbitrariamente en forma secreta; lo cual a propiciado en reiteradas ocasiones actitudes entreguistas de politiqueros de la intelectualidad que se han infiltrado en los medios universitarios con propósito aviesos o por lo menos contrarios a la Autonomía Universitaria.

B).- CONTROVERSIAS ENTRE LOS ESTADOS Y UN ESTADO Y LA FEDERACION

Para iniciar el presente inciso citaremos a Lanza que nos dice lo siguiente: "La fracción IV del artículo 104 de la Constitución esta relacionado con el artículo 105, y en ambos se establece la jurisdicción original y exclusiva de la Suprema Corte respecto de determinados asuntos, tales como los conflictos entre dos o más Estados o un Estado y la Federación, o entre -- los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de -- sus actos".

Conflictos entre la Federación y uno o más Estados.

La Constitución considera necesario para la importancia y trascendencia de los asuntos que especifica la fracción IV del artículo 104 y el artículo 105, reservarlos a la jurisdicción exclusiva y en única instancia de la Suprema Corte, debido a -- que se trataba de conflictos de carácter contencioso político -- entre la Federación, en su carácter de autoridad suprema, y los Estados, en su calidad de Entidades políticas autónomas, tanto entre sí como entre ellos y la Federación. Muy importante es -- precisar desde luego la serie de contiendas que pueden surgir entre ésta y los Estados para determinar las soluciones, ya -- sean políticas o jurídicas, que deben darse en esas contiendas.

No se trata en el presente caso de choques de carácter político entre la Federación y los Estados, es decir de un poder local a obedecer o acatar las resoluciones de la Federación -- que dicte o pretenda ejecutar dentro de las normas constitucionales; porque tales cuestiones no caben dentro del artículo que comentamos. En efecto, cuando surge un conflicto de carácter -- político y por virtud del cual alguno o varios Estados intenten desconocer la legitimidad de funcionarios que representan a los poderes federales, o cuando algún Estado bajo cualquier pretexto intente separarse de la federación; es decir, cuando se presente una contienda que no revista carácter jurídico por medio

del cual se invada la esfera de acción del poder federal, ni se discutan derechos patrimoniales, ni de relaciones de orden privado entre la federación y los Estados en su carácter de personas morales, entonces la solución corresponde a los Poderes Ejecutivo y Legislativo y no al judicial". (35)

Por lo que respecta a los conflictos entre dos o más Estados, bastenos decir que el artículo 105 y la fracción IV del artículo 104 de la Constitución Política, otorgan jurisdicción a la suprema corte para decidirlo debido a que tales controversias no podrian someterse a tribunales de alguno de los Estados ya - que habría un fallo imparcial.

Ahora bien en caso de controversias entre los poderes de un Estado se autoriza según al artículo 76 fracción VI al Senado para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando se interrumpa el orden constitucional, mediante un conflicto de armas. Con claridad se ve el carácter netamente político de esta controversia y la justificación de nuestro Código Supremo de alejarlas del conocimiento de un tribunal sujeto a procedimientos del orden jurídico, como es la Corte, en el que debe presidir la serenidad y la técnica.

(35) Lanz Duret. Op. cit. p. 303 y sig.

Así mismo el constituyente ha previsto el caso en que tuviese, por fuerza mayor, que hacer desaparecer los poderes de una Entidad cuando las circunstancias lo justifiquen. A ello se refiere la fracción V, del artículo 76 de la Constitución Nacional, para nombrar gobernador provisional de una entidad. Tal facultad se ejercita siempre que la Constitución del Estado no prevee el caso, lo que indica también que si existe la previsión en un mandamiento local, el gobernador del Estado nunca podría ser designado por la autoridad federal.

A pesar de la importancia de esta previsión para la autonomía local, solamente la contienen nueve Constituciones: las de Nuevo León, Chihuahua, Zacatecas, Tabasco, Querétaro, Nayarit, Guerrero, Tamaulipas y Michoacán.

Otro caso a que se refiere nuestra Constitución en el artículo 29, a que en casos especialmente graves, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías; por el hecho de que de ninguna manera se subordina el órgano ejecutivo al legislativo en virtud de esto, dado que los Secretarios no son responsables jurídicamen-

te más que ante el Presidente por dicha aprobación, aunque quizá moral, histórica y aun políticamente, lo sean ante la Nación.

F).- LA DEMOCRACIA Y SU REPERCUSION AL SISTEMA FEDERAL

En América Latina el importante papel político que asume - el ejército, la existencia de poderes legislativos plenamente - subordinados al ejecutivo por situaciones de facto más que cong - titucionales, el pseudo federalismo o declarado centralismo, -- así como por la de suyo exagerada concentración de atribuciones legislativas y ejecutivos constitucionalmente otorgadas, en el Presidente, han traído como consecuencia un Neopresidencialismo en el que las facultades del titular del ejecutivo son virtualmente ilimitadas.

Este fortalecimiento del poder ejecutivo es la respuesta a las necesidades de nuestro tiempo, que son, por un lado el ejercicio de un gobierno con alta capacidad técnica para planear -- los aspectos económicos, financieros, de seguridad social, de - estrategia, etc., y por otro lado una estabilidad política y una agilidad y versatilidad que den fuerza al poder público para -- afrontar con diligencia las complejas perspectivas que plantean los grandes problemas de la humanidad que son: Escasés de alimentos, contaminación, agotamiento de los recursos no renovables, sobrepoblación, distensión internacional y convulsión so-

cial. Esto, se logra con mayor idoneidad en los regimenes que entronizan al poder ejecutivo, como sucede con el sistema presidencialista, pero toda su bondad se revierte en disvalor cuando dicho predominio del Poder Ejecutivo es a costa de la seguridad y certeza que sólo el régimen de Derecho puede otorgar.

Ahora bien, en la Constitución de 1917, se ratificó el sistema federal, pero también a partir de esta ley, el fenómeno --centralizador del Estado se hace más visible. Todos los poderes federales y en mayor grado el Congreso de la Unión, han ido ampliando las esferas de sus atribuciones a costa de la autonomía de los Estados. La evolución del federalismo a la centralización, se realiza de manera directa y no a través de las facultades implícitas como acontece en otros estados. En México, dice Tena Ramírez "el proceso de centralización se realiza francamente; mediante reformas constitucionales, que merman atribuciones a los estados y que éstos aceptan". (36)

En la actualidad, se ha llegado a una situación, en que todo se espera, todo se atribuye, todo se abandona a la acción --del Gobierno Federal; de lo anterior surge el planteamiento del siguiente problema: ¿Debemos interpretar estos hechos como la

(36) Tena Ramírez. Op. cit. p. 130

aceptación tácita de una forma centralizada de Gobierno, a la que sólo falta que se exprese en el ordenamiento constitucional?.

La cuestión es mucho más importante, en virtud de que lo que está en juego en este complejo problema de interferencia de atribuciones, es la integración de la economía del país, cuya realización demanda un programa único bajo la dirección del gobierno central y considerando el territorio federal como un todo indivisible, sería absurdo elaborar tantos planes cuantas -- son las entidades componentes de la federación mexicana, en dicha actividad. En un país débil como el nuestro sin capitalización interior, sin la formación de recursos nacionales en virtud de su situación y sin una ubicación geográfica privilegiada respecto de los países del extranjero, no puede desarrollarse -- progresivamente, sin que la autoridad mayor que es el gobierno central considere al territorio como una unidad indivisible, -- concepto similar adopta respecto a la solución a los problemas económicos, sociales, políticos y culturales.

Podrá objetarse que la organización de los estados, con -- una marcada tendencia centralizadora distaría mucho de los cánones del federalismo clásico. A este respecto, vale insistir -- que la forma federativa no es un modelo estático; un término fijo y preciso de división de competencias, sino un sistema diná-

mico que puede efectuarse a la evolución histórica de las comunidades políticas, sin perder sus características propias. Es posible que las atribuciones de los estados miembros sean con el tiempo pocas, en número, pero si disfrutan de la autonomía -- constitucional y si participan de la voluntad federal, serán -- miembros del Estado Federal.

Creemos que sólo desde el campo de la teoría, se puede hablar de una forma única de Federalismo, la práctica en cambio - permite verificar los más variados esquemas federativos que asu men distintas modalidades, de acuerdo con las condiciones históricas de los países en que se aplican. Por lo mismo, por las - distintas modalidades, de acuerdo con las condiciones históricas de los países en que se aplican. Por lo mismo, por las dis tintas graduaciones que presenta la descentralización federal, no significa la negación de los principios fundamentales del sistema político, si éste conserva las características que le son propias.

Es verdad que la neutralización de las distancias, merced - al progreso alcanzado en materia de comunicaciones y transportes, seguirá facilitando la solución de los problemas locales. Pero el sistema no se agota en estas actividades, pues la descentralización federal es también el medio eficaz para realizar el -- anhelado equilibrio de poderes.

La flexibilidad de la fórmula, que permite adecuarse a las peculiaridades que presentan las distintas colectividades políticas, le tienen reservada al federalismo una vigencia duradera en el futuro. Por otra parte, mientras los hombres estén empujados en la creación de nuevos estados nacionales, la Forma Federativa será el medio insustituible para la descentralización y a la vez para controlar, ya que el nacionalismo, representa una fuerza desconcentradora, pero en si misma su tendencia es hacia la unificación, es decir, mientras existan intereses opuestos que conciliar, existirá el campo propicio para la subsistencia del Sistema Federal.

Por último, mientras los hombres no resuelvan su sistema político por una dictadura lamentable, las perspectivas de dicha forma de gobierno (Federalismo) son de un amplio desarrollo y gran vitalidad; descentralización y despotismo, son dos términos excluyentes con razón se ha dicho que las vicisitudes de la libertad, son también las vicisitudes del federalismo.

Para concluir diremos que el pueblo es una masa amorfa, -- multitudinaria, incapaz de ejercer directamente la soberanía, -- salvo el derecho que tiene a la resolución, por tanto, ha de -- ejercerla a través de representantes.

El desarrollo del presente trabajo, nos ha hecho reflexionar y tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Consideramos que un análisis de la cuestión, permite advertir que la autonomía de los estados miembros, no es incompatible con la acción coordinadora del gobierno federal, ya que los intereses bien entendidos del gobierno nacional nunca pueden chocar con los bien entendidos intereses de los gobiernos regionales.

Consideramos que entre la entidad general y las comunidades locales, más que una lucha de intereses opuestos se da la cooperación, así se explica que los estados particulares no se opongan a la creciente centralización de las funciones estatales.

Consideramos que el gobierno central se ha visto en la imperiosa necesidad de avocarse a las tareas directrices de la economía general del país; pero esta actividad, la ha venido realizando en la mayoría de los casos, sin sujeción a un plan acorde con nuestro sistema federal, por la ausencia de bases constitucionales, lo que ha ocasionado el desequilibrio del sistema, en detrimento de los derechos de las entidades federativas.

Consideramos que el Estado Mexicano, carece de una organización adecuada para plantear y ejecutar una política integral de desarrollo. A pesar de las enmiendas introducidas en la -- Constitución, ésta sigue conservando de esquema liberal que data del siglo XIX, cuya tendencia es la de mantener recufo al -- gobierno central dentro de un sistema cerrado de normas. Pero el liberalismo económico, ha cumplido su misión histórica, los imperativos de la época demandan una acción coordinadora y unificadora del estado, los problemas que se presentan y la dilación para resolverlos, ha ocasionado que el gobierno federal ha tenido que intervenir en la esfera de los mismos, porque sólo -- una entidad general puede resolver con eficacia dicho problema.

Consideramos que el nuevo régimen, se tendrá que alejar de los moldes jurídicos del federalismo clásico, no importa, pues la forma federativa no es un modelo estático un término fijo y preciso de división de competencias, sino un sistema dinámico -- que puede adecuarse a los cambios de la realidad política; en -- la medida en que el sistema federal responda a la evolución histórica del país, su vigencia estará asegurada.

Consideramos que cuando se habla de una crisis del federalismo en México, no debe verse en ella un fenómeno de decadencia, pues de lo que en realidad se trata, es de una crisis del esquema liberal del federalismo, que aún se mantiene en la cons

titución de 1917, hoy definitivamente superado por el proceso - histórico.

Consideramos que la tendencia actual del estado mexicano, es hacia la unidad y la coordinación, pero también es cierto, - que hoy tiene que reconocerse como una necesidad y una conve- - niencia, el uso de una técnica, descentralizadora de las funcio- nes estatales.

Consideramos que un exámen objetivo de nuestra realidad po- lítica, nos permite concluir que la provincia sigue siendo la - entidad más fuerte y vigorosa que en el pasado, que la idea de un gobierno propio es hondamente sentida por los pueblos de los estados particulares, y el federalismo es la forma política que responde a estas aspiraciones.

Consideramos que el Federalismo responde a nuestro pasado histórico, así como a la realidad política que vive el país, es por eso que debe señalarse como un acierto del Constituyente de Querétaro, al haber ratificado esta forma de gobierno, pues con ello, no hizo más que confirmar una decisión política fundamen- tal.

La elaboración de la presente tesis, y las consideraciones anteriores nos han llevado a las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA Que no existe una verdadera delimitación de las facultades de la Federación hacia los Estados, que se debe -- principalmente a que el principio de distribución de -- competencias estatuido por el artículo 124, ha sido -- trasgredido constantemente debido a la aplicación de -- las facultades concurrentes.

SEGUNDA Que la falta de un precepto constitucional que contenga expresamente las facultades de las Entidades Federativas es lo que ha ocasionado que la Federación invada esferas que estan siendo reguladas por la legislatura local.

TERCERA Que la Constitución misma a través de los preceptos -- que establecen situaciones análogas a las de la frac-- ción VII del Artículo 73 son las que fomentan la coin-- cidencia de facultades entre Federación y Estado.

CUARTA Que la Constitución Política, como cuerpo normativo -- contiene el Federalismo como forma de gobierno; y si -- recordamos que dicho sistema esta sustentado en una -- descentralización, en tanto que la misma Ley Suprema -- de nuestro país fomenta la centralización a través de

la acumulación de facultades en la persona del jefe -- del ejecutivo.

QUINTA Que la Constitución Política es objeto de ambiciosos - políticos que habilmente emplean términos, tales como el de soberanía para atribuir características distintas a las Entidades Federales.

SEXTA En consecuencia las Entidades Federativas no son soberanas, debido al poder demasiado débil de éstas que es incomparable con el poder que tiene el Gobierno Federal.

SEPTIMA El término soberanía no puede emplearse en el sentido restringido que le otorga la Constitución Federal al - referirse a los Estados libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, dado que la soberanía es un térmi no único, inequívoco que no admite división y que se - refleja su naturaleza soberana en el ámbito nacional e internacional.

OCTAVA Entidades Federativas no son soberanas, desde el momen to en que están sometidas a un régimen que está por en cima de ellas y que les aplica restricciones como las de los artículos 117, 118, 119, 120, etc.

NOVENA La Federación cuenta con Órganos como son el Ejecutivo, Legislativo y Judicial y las Entidades Federativas no obstante tener una imitación de los mismos, tanto - su jerarquía como sus alcances, carecen de las dimensiones de lo que es la Federación por tal motivo, la - soberanía es inexistente.

DECIMA Existe incongruencia entre la teoría y la realidad - - constitucional ya que el Federalismo Mexicano a partir de 1917 se ha ido convirtiendo en una práctica progresivamente centralizadora; en efecto, el poder central es el que siempre ha impuesto su voluntad, convirtiendo a los Estados en meros instrumentos ejecutores de - las ordenes emanadas de aquel.

DECIMA- Nos pronunciamos en contra del fenómeno llamado Revolu
PRIMERA ción que lleva como propósito la modificación violenta de los fundamentos constitucionales de un Estado; por reglamentarse en el artículo 135 Constitucional, el -- único procedimiento jurídico para reformar o adicionar la propia Constitución, por lo que cualquier procedi-
miento para reformar la constitución sería ilegal.

DECIMA- La centralización en México se realiza de manera direc
SEGUNDA ta, mediante reformas constitucionales que amplían las

esferas de atribuciones de los poderes federales y merman la autonomía de los Estados, de donde se desprende que la autonomía de los Estados miembros no es incompatible con la acción coordinadora del Gobierno Federal.

DECIMA- La forma federativa no es un modelo estático, ni un --
TERCERA término fijo y preciso de división de competencias, si no un sistema dinámico, que puede adecuarse a los cambios de la realidad política, en la medida en que el sistema federal responda a la evolución histórica del país, por lo tanto, su vigencia esta asegurada, ya que entre el Gobierno Federal, y las entidades locales, -- más que una lucha de intereses opuestos, existe cooperación, así se explica, que los Estados Federales, no se opongan a la creciente centralización de las funciones estatales.

B I B L I O G R A F I A

ARISTOTELES. Política. Versión Española. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1979.

BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Editorial Jus. México. -- 1968.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 1991.

DOGUIT, León. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Nacional. México. 1977.

GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. -- Cuadragésima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1991

GLOVES, Romero. La Constitución de 1917 y los Primeros Revolucionarios. T. II. Editores Libro Méx. México. 1960.

HOBBES, Tomás. Levistán. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1975.

JELLINER, Jorge. Teoría General del Estado. Editorial Continental. México. 1975.

KELSEN, Hans. Problemas Capitales de la Teoría Jurídica del Estado. Traducción a la segunda edición del Alemán por Wenceslao Roces. Editorial Porrúa. México. 1987.

---teoría General del Estado. Traducción de Legas Lecam---

bra. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. - -
1968.

LANZ DURET, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. Quinta Edi-
ción. Editorial Continental. México. 1959.

MAQUIAVELO, Nicolas. El Principe. Colección Sepan Cuantos. Ter-
cera Edición. Editorial Porrúa. México. 1977.

MATEOS M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. Sexta
Edición. Editorial Esfinge. México. 1975.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Quinta Edición
Editorial Porrúa. México. 1985.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado. T. I.
Sexta Edición. Madrid. 1974.

MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Séptima Edición
Editorial Pax. México. 1983.

MONEVA Y PUYOL, Juan. Introducción al Derecho Hispanico. Septi-
ma Edición. Editorial Labor. Barcelona. 1968.

ROUSSEAU, Juan Jacobo. El Contrato Social. Colección Sepan Cuan-
tos. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1973.

SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. Décima -
Tercera Edición Editorial Porrúa. México. 1991.

SANTO, Tomas. Tratado de la Ley. Colección Sepan Cuantos. Cuar-
ta Edición. Editorial Porrúa. México. 1975.

- SEPULVEDA, César. Derecho Internacional Público. Décima Sexta - Edición. Editorial Porrúa. México. 1991.
- SERRA ROJAS, Andrés. Ciencia Política. Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1988.
- SHMILL ORDONEZ, Ulises. El Sistema de la Constitución Mexicana. Segunda Edición. Textos Universitarios. México. 1977.
- SIERRA, Manuel J. Tratado de Derecho Internacional Público. - - Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1963.
- SUAREZ, Francisco. Tratado de las Leyes. Colección Sepan Cuan-- tos. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1975.
- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Vigésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1990.
- Leyes Fundamentales de México. 1808-1991. Editorial Po rrúa. México. 1992.

LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última - Edición. Editorial Porrúa. México.